

## ACTA SESIÓN ORDINARIA AYUNTAMIENTO PLENO DE 22 DE FEBRERO DE 2018

En el Municipio de Almuñécar, y en el Teatro Martín Recuerda de la Casa de la Cultura, siendo las dieciocho horas del día día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr<sup>a</sup> Alcaldesa D<sup>a</sup> Trinidad Herrera Lorente con asistencia de los concejales D. Francisco Rafael Alba Casares, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Rafael Caballero Jiménez, D<sup>a</sup> Inmaculada Callejas Albalá, D. José Manuel Fernández Medina, D<sup>a</sup> Eva Gaitán Díaz, D. Sergio García Alabarce, D. Emilio González Pavesio, D. Manuel Juárez Ruiz, D. Antonio Laborda Soriano, D<sup>a</sup> María Dolores Manzano Martínez, D<sup>a</sup> María José Maya Santiago, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Reinoso Herrero, D. Juan Carlos Rodríguez de Haro, D<sup>a</sup> Olga María Ruano Jadraque, D. Pablo Ruiz Díaz, D. Juan José Ruiz Joya y D. Fermín Tejero Mesa, de la Interventora Accidental D<sup>a</sup> Silvia Justo González y de la Secretaria Accidental D<sup>a</sup> Susana Muñoz Aguilar.

No asisten los Corporativos D<sup>a</sup> María del Mar Medina Cabrera y D. Juan Carlos Benavides Yanguas.

### ORDEN DEL DÍA

**1º.- Aprobación acta sesión 27.07.2017.-** Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

**2º.-Expediente 626/18; Dar cuenta seguimiento Plan de Ajuste (4º Trimestre 2017);** Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

**3º.- Expediente 125/18; Dar cuenta Ejecución trimestral (4º Trimestre 2017);** Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

**4º.- Expediente 10666/17; Dar cuenta Plan Anual Normativo 2018.-** Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

**5º.- Exp. 516/2018; Aprobación Definitiva Rectificación Saldo Inicial Obligaciones Reconocidas D02/18.-** Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018 en relación al informe de D.<sup>a</sup> xxxxxxxx emitido en calidad de Interventora Accidental del Ayuntamiento Almuñécar sobre la rectificación del saldo de obligaciones reconocidas, así como su posterior rectificación de saldo de obligaciones reconocidas por baja en contabilidad RSIOR D02/2018, en el que se informa favorable la depuración de los saldos de obligaciones reconocidas indicados y practicar los asientos contables necesarios para hacer su baja en contabilidad que a continuación se indican.

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018, el Ayuntamiento Pleno, por once votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura, Izquierda Unida y D<sup>a</sup> Eva Gaitán, y ocho abstenciones de los concejales de los grupos Andalucista y Socialista, acordó:**

Aprobar definitivamente el Expediente de Rectificación del Saldo de Obligaciones Reconocidas (RSIOR D02/2018) por un importe de **1.191,46€**, y su posterior baja en contabilidad mediante la realización de los asientos contables necesarios para hacer efectiva su depuración, con el siguiente detalle:

Nº Operación	Saldo	Tercero	Nombre Ter.	Texto Libre
220160000783	495,52	G18325183	xxxxxxx	SUBVENCION TEMPORADA 2014/2015
220160000791	205,94	G18283051	xxxxxxx	SUBVENCION TEMPORADA 2014/2015

220160000804	294,12	G18787648	xxxxxxx	SUBVENCION TEMPORADA 2014/15.
220160000809	195,88	G19538669	xxxxxxx	SUBVENCION TEMPORADA 2014/15
<b>TOTAL</b>	<b>1.191,46</b>			

**6°.- Exp. 635/2018; Aprobación Definitiva Rectificación Saldo Inicial Obligaciones Reconocidas A02/18.-** Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018 en relación al informe de D.<sup>a</sup> xxxxx emitido en calidad de Interventora Accidental del Ayuntamiento Almuñécar sobre la rectificación del saldo de obligaciones reconocidas, así como su posterior rectificación de saldo de obligaciones reconocidas por baja en contabilidad RSIOR A02/2018, en el que se informa favorable la depuración de los saldos de obligaciones reconocidas indicados y practicar los asientos contables necesarios para hacer su baja en contabilidad que a continuación se indican.

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018, el Ayuntamiento Pleno, por once votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura, Izquierda Unida y D<sup>a</sup> Eva Gaitán, y ocho abstenciones de los concejales de los grupos Andalucista y Socialista, acordó:**

Aprobar definitivamente el Expediente de Rectificación del Saldo de Obligaciones Reconocidas (RSIOR A02/2018) por un importe de **23.310,87€**, y su posterior baja en contabilidad mediante la realización de los asientos contables necesarios para hacer efectiva su depuración.

Nº Operación	Saldo	Tercero	Nombre Ter.	Texto Libre
220160000783	23.310,87	xxxxxxx	xxxxxxx	Certificado nº2/ 2010 obras complementarias para urbanización cubierta aparcamiento subterráneo en paseo de Velilla Almuñécar
<b>TOTAL</b>	<b>23.310,87</b>			

**7°.- Exp. 1502/2018; Aprobación Inicial Modificación Presupuestaria distinta Area de Gasto A06/2018.-** Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018 en relación con el expediente relativo a la transferencia de créditos entre aplicaciones de gastos de distinta área de gasto o que afectan a bajas y altas de crédito de personal, y ante la existencia de gastos en distinta partida a la presupuestada, con objeto de dar cumplimiento a las siguientes sentencias:

1.- Nº 2105 de 2016 de 25 de julio de 2016. Procedimiento Ordinario nº 442/2013, del Juzgado de lo Cont-Admo. Nº 3 de Granada, a instancia de D<sup>a</sup> xxxxxxxx, por incumplimiento por el Ayuntamiento del Convenio Urbanístico suscrito el 25 de agosto de 2003, en lo referente al pago, en relación con la cesión de terrenos para uso deportivo (pistas deportivas Rambla del Espinar). Condenando al Ayuntamiento al pago de **138.000€** más intereses legales desde el día 30 de julio de 2.013.

2.- Del Acuerdo de Pleno de 25/01/2018 donde se acuerda estimar las peticiones formuladas por los firmantes de los Convenios de las Parcelas 42, 43 y 44 del polígono 38 del Catastro de Rústica, teniendo estos derecho a recibir del Ayuntamiento de Almuñécar la cantidad de 70 euros por metro cuadrado conforme al acuerdo quinto de los citados convenios, así:

- parcela 42: 1061,65 m2: 74.315,50€

- parcela 43: 1061,65 m2: **74.315,50€**

- parcela 44: 849,10 m2; **59.437€**

Solo es necesario habilitar el crédito de las parcelas 43 y 44.

3.- Del Acuerdo Junta de Gobierno Local 09/08/2017 donde se da cuenta del Informe 279/2017 de la Interventora accidental relativo al cumplimiento de la

Sentencia nº 397 de 2017 de 14 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, rollo nº 205/2016, dimanante del Juzgado de lo contencioso nº 3 de Granada (P.O. 461/2011) en relación al Recurso de apelación presentado por este Ayuntamiento respecto a la cantidad inicialmente reclamada por la Mercantil xxxxxxxx en relación a las obras de construcción del Pabellón Cubierto de la Herradura, donde se condena finalmente a este Ayuntamiento al pago de **224.889,69 euros** (correspondiente a la certificación final de obra 80.386,59 euros y a la certificación de revisión de precios -143.703,10 euros- más los intereses legales de esta cantidad calculados como se expresa en la sentencia que constituye el título ejecutivo.

Vista la Memoria de Alcaldía y el informe de Intervención obrantes en el expediente, así como el certificado de disponibilidad de crédito a minorar, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable.

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018, el Ayuntamiento Pleno, por diez votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura y D<sup>a</sup> Eva Gaitán, uno en contra del concejal de Izquierda Unida, y ocho abstenciones de los concejales de los grupos Andalucista y Socialista, acordó:**

**PRIMERO.** Aprobar el expediente de modificación de créditos n.º **06/2018**, con la modalidad de transferencia de créditos entre aplicaciones de distinto grupo de función, de acuerdo al siguiente detalle:

**Altas en aplicaciones de gastos**

APLIC. PRESUP.	DESCRIPCIÓN	EUROS	
34200	60000	INV. EN TERRENOS INSTAL. DEPORTIVAS	138.000,00
34200	60000	INV. EN TERRENOS INSTAL. DEPORTIVAS	74.315,50
34200	60000	INV. EN TERRENOS INSTAL. DEPORTIVAS	59.437,00
34200	62201	PABELLON MUNICIPAL DE LA HERRADURA	224.089,69
<b>T O T A L</b>			<b>495.842,19</b>

**Baja en aplicaciones de gastos**

APLIC. PRESUP.	DESCRIPCIÓN	EUROS	
93400	35200	INTERESES DE DEMORA	495.842,19
<b>T O T A L</b>			<b>495.842,19</b>

**SEGUNDO.** Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

**8º.- Exp. 9937/2017; Aprobación Inicial Modificación Ordenanza Fiscal Reguladora Tasa Entrada de Vehículos a Inmuebles (Vados).-** Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018, siguiente:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos desde la vía pública, del Arquitecto Técnico Municipal D. Alejandro Rafael Roldán Fontana.

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos desde la vía pública, del Jefe de Tráfico D. xxxxxxxx.

Vista el informe de la Técnico de Gestión Tributaria y Recaudación, D<sup>a</sup>. xxxxxxxx sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación del servicio de retirada o inmovilizado de vehículos estacionados indebidamente, con el Visto de Bueno de Intervención,

Vista la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS DESDE LA VÍA PÚBLICA.

**Sra. Trinidad Herrera, Alcaldesa:**

"¿Intervenciones?, Señor Ruiz Joya"

**Sr. Ruiz Joya, PP:**

"Muchas gracias Señora Presidenta. Aclarar, que tanto este punto como los dos siguientes, como ya explicamos en las comisiones informativas celebradas hace unos días, vienen a actualizar estas tres Ordenanzas, que tienen que ver sobre todo con la regulación del tráfico, a la nueva Ley de Tráfico del Estado; y sobre todo, que eran unas Ordenanzas que llevaban muchos años en vigor, algunas de ellas más de quince años, pues la única intención del Equipo de Gobierno es la de amoldar estas Ordenanzas a la vida actual y a todos los problemas que durante estos años nos han dado para intentar dar un mejor servicio a los ciudadanos y poder tener unas ordenanzas acorde con los tiempos. Muchas gracias".

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018, el Ayuntamiento Pleno, por diez votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura y D<sup>a</sup> Eva Gaitán, y nueve abstenciones de los concejales de los grupos Andalucista, Socialista y de Izquierda Unida, acordó:**

**Primero.-** Aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de entrada de vehículos desde la vía pública siguiente:

**"PRIMERO:** Modificar el **artículo 3** donde se regula las categorías de calles o polígonos de la Tasa Fiscal, para quedar redactado de la siguiente forma:

**Artículo 3º.- Categorías de las calles o polígonos.**

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 7 categorías, de acuerdo con la Ordenanza de Calificación de Calles.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas con la misma categoría que la ubicada en la misma zona que aparezca en el listado con similares características (urbanización y servicios (alumbrado, limpieza, etc) , permaneciendo calificadas así hasta su modificación en la ordenanza fiscal de referencia y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

**SEGUNDO:** Modificar el **artículo 4** donde se regula la cuantía naturaleza de la Tasa Fiscal, para quedar redactado de la siguiente forma:

**Artículo 4º.- Cuantía.**

2. Las Tarifas serán las siguientes (Euro):

**ENTRADA DE VEHÍCULOS**

**TARIFA PRIMERA.-** Viviendas unifamiliares y cocheras individuales atendiendo a las categorías de calles, por cada entrada:

Calles de Categoría Especial A .....	143,08
Calles de Categoría Especial B .....	132.47
Calles de Categoría Especial C .....	127.85
Calles de Categoría Primera .....	124.61
Calles de Categoría Segunda .....	116.82

Calles de Categoría Tercera .....	109.06
Calles de Categoría Cuarta .....	101.17

**TARIFA SEGUNDA.**- Industrias y Comercios o almacenes con vehículos propios por entrada, de 1 a 10 plazas.

Calles de Categoría Especial A .....	171.02
Calles de Categoría Especial B .....	167.73
Calles de Categoría Especial C .....	161.25
Calles de Categoría Primera .....	154.74
Calles de Categoría Segunda .....	141.77
Calles de Categoría Tercera .....	135.35
Calles de Categoría Cuarta .....	134.98

Por cada vehículo de más:

Calles de Categoría Especial A .....	23.72
Calles de Categoría Especial B .....	23.08
Calles de Categoría Especial C .....	21.96
Calles de Categoría Primera .....	20.66
Calles de Categoría Segunda .....	18.85
Calles de Categoría Tercera .....	18.03

Calles de Categoría Cuarta .....	16.72
----------------------------------	-------

**TARIFA TERCERA.**- Agencias de viajes, y transportes, hasta tres vehículos, por acceso:

Calles de Categoría Especial A .....	263.07
Calles de Categoría Especial B .....	257.95
Calles de Categoría Especial C .....	245.07
Calles de Categoría Primera .....	232.15
Calles de Categoría Segunda .....	219.24
Calles de Categoría Tercera .....	206.27
Calles de Categoría Cuarta .....	193.41

Por cada vehículo de más:

Calles de Categoría Especial A .....	23.72
Calles de Categoría Especial B .....	23.08
Calles de Categoría Especial C .....	21.96
Calles de Categoría Primera .....	20.66
Calles de Categoría Segunda .....	18.85
Calles de Categoría Tercera .....	18.03
Calles de Categoría Cuarta .....	16.72

**TARIFA CUARTA.**- Aparcamientos colectivos de uso privado o en explotación por acceso. Se entiende por aparcamientos en explotación a todos aquéllos que cobran a sus usuarios una cantidad, cualquiera que ésta sea, periódica o no periódica, en concepto de aparcamiento por entrada.

Mínimo 3 vehículos, hasta cinco vehículos:

Calles de Categoría Especial A .....	137,41
Calles de Categoría Especial B .....	134.72
Calles de Categoría Especial C .....	127.12
Calles de Categoría Primera .....	116.10
Calles de Categoría Segunda .....	112.16
Calles de Categoría Tercera .....	104.66
Calles de Categoría Cuarta .....	97.60

Por cada vehículo de más:

Calles de Categoría Especial A .....	23.72
Calles de Categoría Especial B .....	23.08
Calles de Categoría Especial C .....	21.96
Calles de Categoría Primera .....	20.66
Calles de Categoría Segunda .....	18.85
Calles de Categoría Tercera .....	18.03
Calles de Categoría Cuarta .....	16.72

**TARIFA QUINTA.-** Talleres mecánicos y lavado de coches por acceso.

Calles de Categoría Especial A .....	197.34
Calles de Categoría Especial B .....	193.41
Calles de Categoría Especial C .....	179.26
Calles de Categoría Primera .....	167,41
Calles de Categoría Segunda .....	154.67
Calles de Categoría Tercera .....	141.71
Calles de Categoría Cuarta .....	128.88

**TARIFA SEXTA (suprimida)**

**TARIFA SEPTIMA.-** Entidades sin ánimo de Lucro de carácter social correspondientes a inmuebles destinados al objeto de su actividad: tributarán por el 50% de las Tarifas primera a quinta.

(Acuerdo Pleno 13-10-99)

Con carácter general, toda aquellas entradas que superen los tres metros lineales de longitud, sufrirán recargo del 20% sobre la cuantía de la tarifa que corresponda por cada 0,50 m. o fracción de exceso.

La longitud de la entrada se medirá desde los extremos donde comienza la modificación de la rasante de la acera, en caso de inexistencia, se medirá la longitud marcada por los deseos de prohibición o, en su defecto, la correspondiente al hueco de la fachada que sirva de entrada al garaje.

La segunda tarifa se aplicará a todo tipo de entradas a garajes o locales para la guarda de vehículos en establecimientos, dedicados a cualquier tipo de actividad empresarial, incluyéndose los locales destinados a la exposición para venta, alquiler, etc.

La clasificación de los distintos grupos por el número de vehículos, será por la posibilidad de utilización en razón de la extensión del local y no por el número real de vehículos, considerándose por cada vehículo una extensión de 20 m<sup>2</sup>.

Se exceptúan las tarifas primera, segunda y tercera, que lo serán por el número de vehículos propiedad del interesado y aquellos otros que usen las instalaciones.

En los supuestos de accesos comunes a viviendas unifamiliares, la tasa de la tarifa primera, podrá ser dividida entre cada uno de los propietarios de inmuebles afectos.

**TARIFA OCTAVA**

Acceso a Urbanizaciones y Complejos Turísticos con vías interiores de uso privado. Se tendrán en cuenta garajes privados o comunitarios y las plazas de aparcamiento a tal efecto:

Calles de Categoría Especial A .....	138,37
Calles de Categoría Especial B .....	134.72
Calles de Categoría Especial C .....	127.12
Calles de Categoría Primera .....	116.10
Calles de Categoría Segunda .....	112.16
Calles de Categoría Tercera .....	104.66
Calles de Categoría Cuarta .....	97.60

Por cada vehículo de más:

Calles de Categoría Especial A .....	23.72
Calles de Categoría Especial B .....	23.08
Calles de Categoría Especial C .....	21.96
Calles de Categoría Primera .....	20.66
Calles de Categoría Segunda .....	18.85
Calles de Categoría Tercera .....	18.03
Calles de Categoría Cuarta .....	16.72

**RESERVAS DE ESPACIO**

Rent-a-Car, Autoescuelas, Farmacias, Centros Sanitarios y Veterinarios, lavaderos de vehículos previo informe favorable de la Policía Local con el visto bueno de la concejalía de tráfico y exclusivamente en horario comercial. Por plaza de aparcamiento concedido:

Especial A.....	263.07
Especial B.....	257.95
Especial C.....	245.07
Primera.....	232.15
Segunda.....	218.56
Tercera.....	206.34
Cuarta.....	193.41

Hoteles:

Especial A.....	197.34
Especial B.....	193.47
Especial C.....	183.76
Primera.....	174.14
Segunda.....	164.42
Tercera.....	153.93
Cuarta.....	145.08

Talleres mecánicos.

En éste apartado la concesión de licencias se atenderá a las especificaciones contenidas en la ordenanza de gestión "reguladora de la ocupación de vía pública con finalidad comercial o industrial".

Por metro cuadrado y año o fracción:

<u>Calles Categoría Especial A.....</u>	<u>22.71</u>
<u>Calles Categoría Especial B.....</u>	<u>15.19</u>
<u>Calles Categoría Especial C.....</u>	<u>12.41</u>
<u>Calles Categoría Primera.....</u>	<u>12.37</u>
<u>Calles Categoría Segunda.....</u>	<u>11.28</u>
<u>Calles Categoría Tercera.....</u>	<u>07.95</u>
<u>Calles Categoría Cuarta.....</u>	<u>07.57</u>

**SEGUNDO:** Modificar el **artículo 5** donde se regula las normas de gestión de la Tasa Fiscal, para quedar redactado de la siguiente forma:

**Artículo 5º A- Normas de gestión.**

1.a) Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

1. b) En el supuesto de altas nuevas y bajas en el padrón, la cuota se prorrateará por semestres naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente al correspondiente

licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a esta Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la licencia solicitada se entenderá prorrogada por plazo de un año cada vez, siempre que se den los supuestos previstos en la presente ordenanza y no varíen las circunstancias jurídicas con que fueron concedidas. El adjudicatario de la Licencia deberá rebajar la acera y pintar de amarillo el borde de la misma. (A.P. 20-07-04)

6. La petición de baja en la licencia concedida deberá cumplimentarse por escrito, al que adjuntará la placa del Vado concedido y certificación de la Recaudación de estar al corriente de pago por la tasa fiscal. (A.P. 22-07-2004) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

7. Las autorizaciones administrativas cuyos titulares no paguen en periodo voluntario la tasa anual prevista en esta ordenanza, no serán prorrogadas. No obstante, podrá concederse la prórroga por el año en curso, previa solicitud presentada antes del treinta de diciembre, acompañando justificante de pago en vía de apremio de la tasa pública.

8. En todos los supuestos de Baja de Oficio o a instancia del titular del Vado, y para el caso de que no acompañe la Placa, el Ayuntamiento procederá a su retirada subsidiariamente, repercutiendo el coste del Servicio. (A.P. 22-07-2004).

#### **Artículo 5° B.- Señalización**

Una vez autorizada la licencia solicitada, el Ayuntamiento instalará la Placa del Vado Permanente ( de propiedad municipal), donde se hará constar:

- Escudo municipal y la inscripción Ayuntamiento de Almuñécar.
- Salida de Vehículos.
- Sección de Tráfico
- Vado Permanente.
- Licencia n°

Tasa instalación placa vado permanente: 1 placa 20€

Instalación Señal vertical: Señal y poste: mano de obra 150€  
Poste: 25,50€ Señal :38, 72€ Espejo: 108,90€

Instalación: horquilla reguladora tráfico. 1 horquilla mano de obra 136,13€  
Horquilla: 34,18€

Instalación pivote: 1 pivote 44,77€, Mano de obra 57,48€

Retirada de la señalización: 25€

**TERCERO:** Modificar el artículo 6.1 donde se regula la obligación del pago de la Tasa Fiscal, para quedar redactado de la siguiente forma:

#### **Artículo 6°.- Obligación de pago.**



1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

c) Entrega de placa indicadora de nº de licencia: en el momento de la entrega por la Sección de Tráfico".

**Segundo.-** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia por un plazo de treinta días.

**Tercero.-** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, debiéndose publicar el texto íntegro.

**9º.- Exp. 9930/2017; Aprobación Inicial Modificación Ordenanza Fiscal Reguladora del Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas Municipales (Zona Azul).**- Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018, siguiente:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas Municipales, del Jefe de Tráfico D. Manuel Ángel Ruiz Delgado.

Vista el informe de la Técnico de Gestión Tributaria y Recaudación, D<sup>a</sup>. Eva Garrigosa Mendoza sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas Municipales, con el Visto Bueno de Intervención.

Vista la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

**Sra. Alcaldesa:**

"¿intervenciones?, Señor Tejero"

**Sr. Tejero , IU:**

"Buenas tardes, estamos de acuerdo con la modificación como se plantea, vamos a votar que sí. Y hacer una consideración, en el tema de mejora del servicio, con respecto a los residentes y extranjeros que nos visitan, si es posible, plantearle a la empresa que en los tickets, lo mismo que está en inglés las máquinas, que los tickets puedan tener también impresión en inglés, solamente eso".

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018, el Ayuntamiento Pleno, por once votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura, Izquierda Unida y D<sup>a</sup> Eva Gaitán, cinco en contra en contra de los concejales del Grupo Andalucista, y tres abstenciones de los concejales del grupo Socialista, acordó:**

**Primero.-** Aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas siguiente:

"**PRIMERO:** Modificar el **art 1.3, párrafo primero** donde se regula el concepto, para quedar redactado de la siguiente forma:

**Artículo 1. Concepto**

**3.** No está sujeto a la Tasa Fiscal reguladora en esta Ordenanza, el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- Motocicletas y Ciclomotores, excepto los cuatriciclos que sí vendrán obligados al abono de la tasa fiscal, salvo cuatriciclos eléctricos.

**SEGUNDO:** Modificar el **art 3.3** donde se regula la cuantía, para quedar redactado de la siguiente forma:

### **Artículo 3. Cuantía**

#### **3.- Tarifa residente y trabajadores:**

Bono de 50€ anuales más 0,30 euros diarios, o ticket semanal de 1,80€.

Tendrán la consideración de residentes a los efectos de esta ordenanza, los solicitantes que se encuentren empadronados en el municipio y cuyo vehículo asimismo figure con domicilio fiscal en el padrón del impuesto de vehículos de tracción mecánica de ésta localidad.

Para la obtención de la tarjeta de residente para las zonas de afección, el solicitante deberá estar empadronado en un domicilio que se encuentre incluido en las zonas recogidas en el bando que regula calles y horarios de estacionamiento con limitación horario o que sean limítrofes por el acceso al inmueble.

Se establece un máximo del 30% de concesión de plazas para residentes, para fomentar la rotación de vehículos, a tales efectos las solicitudes que se desestimen por haberse llegado al porcentaje referido, quedaran en lista de espera, hasta tanto queden plazas libres.

**TERCERO.-** Modificar el **art. 5** donde se regula las infracciones, para quedar redactado de la siguiente forma:

#### **Artículo 5.- Infracciones.**

Se considerará que un vehículo no está debidamente estacionado cuando: Carezca de ticket de control, en cuyo caso y de no ser abonada por en los plazos recogidos en el artículo 3.2, será sancionado con 60€; 30€ si se abona en los plazos previstos en la ley de tráfico. Haya superado la hora de fin de estacionamiento señalada en el ticket en cuyo caso y de no ser abonada en los plazos recogidos en el artículo 3.2, será sancionado con 50€, 25€ si se abona en los plazos previstos en la ley de tráfico.

De estas infracciones se cursará la correspondiente denuncia con los importes indicados.

Se podrá proceder a la inmovilización y/o a la retirada del vehículo por la grúa municipal cuando éste carezca de ticket o cuando el tiempo de estacionamiento haya excedido al menos en una hora al tiempo marcado por el mismo. En este caso, al usuario deberá abonar además la tasa que corresponda por la inmovilización del vehículo y/o el servicio de retirada de vehículos por la grúa municipal".

**Segundo.-** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia por un plazo de treinta días.

**Tercero.-** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, debiéndose publicar el texto integro.

**10º.- Exp. 9938/2017; Aprobación Inicial Modificación de la Tasa por Prestación del Servicio de Retirada o Inmovilización de Vehículos Estacionados**

**Indebidamente.-** Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018, siguiente:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de retirada o inmovilizado de vehículos estacionados indebidamente, del Jefe de Tráfico D. Manuel Ángel Ruiz Delgado.

Vista el informe de la Técnico de Gestión Tributaria y Recaudación, D<sup>a</sup>. Eva Garrigosa Mendoza sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación del servicio de retirada o inmovilizado de vehículos estacionados indebidamente, con el Visto Bueno de Intervención.

Vista la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA O INMOVILIZADO DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS INDEBIDAMENTE.

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 19.02.2018, el Ayuntamiento Pleno, por diez votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura y D<sup>a</sup> Eva Gaitán, y nueve abstenciones de los concejales de los grupos Andalucista, Socialista y de Izquierda Unida acordó:**

**1º).- Aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por prestación del servicio de retirada o inmovilizado de vehículos estacionados indebidamente siguiente:**

**"PRIMERO:** Modificar el **art 1** donde se regula el concepto de la Tasa Fiscal, para quedar redactado de la siguiente forma:

En usos de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley 6/2015 de 30 de Octubre por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, en el que se dan normas para la retirada de vehículos en la vía pública y el subsiguiente depósito, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora de la recogida de vehículos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**SEGUNDO:** Modificar el **art 2** donde se regula la naturaleza y el hecho imponible de la Tasa Fiscal, para quedar redactado de la siguiente forma:

#### **Artículo 2º. Naturaleza y hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal derivada de la retirada de vehículos de la vía pública y del depósito de los mismos en el lugar que por el Ayuntamiento se determine, como consecuencia de encontrarse éstos en alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 105 del texto articulado Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, y demás normativa reguladora de retirada de vehículos

2. A tal efecto procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar designado por el Ayuntamiento en los casos siguientes:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículo peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.
- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- f) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- g) Cuando se haya iniciado la prestación del servicio (enganche del vehículo), si aparece el responsable del vehículo y desea hacerse cargo del mismo, deberá abonar el 50 % de la tasa retirada

**TERCERO.-** Modificar el art. 5 donde se regula la gestión de la Tasa Fiscal, para quedar redactado de la siguiente forma:

**Artículo 5º. Gestión**

Con el fin de garantizar, en todo caso, el derecho de la Administración; la tasa municipal por la retirada de vehículos en la vía pública, así como el subsiguiente depósito, se exigirá al sujeto pasivo, con carácter previo a la devolución del vehículo, todo ello de conformidad con el art. 105.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que podrá llevarse a efecto mediante cajeros automáticos expendedores de los correspondientes tickets o cartas de pago".

2º).- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia por un plazo de treinta días.

3º).- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, debiéndose publicar el texto integro.

**11º.- Propuesta de Resolución de las alegaciones formuladas por D. Trinitario Betoret Parreño en nombre y representación de la mercantil COMPLEJO RESIDENCIAL xxxxxxx en el procedimiento de revisión de oficio tramitado en el expediente 2181/2015.-**

Durante la exposición, debate y votación del presente punto del orden del día, se ausenta de la sesión el Concejal D. Emilio González Pavesio.

Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 19.02.108, siguiente:

Se da cuenta de Expte nº 2181/2015 sobre "Propuesta de Resolución de las alegaciones formuladas por D. xxxxxxx en nombre y representación de la mercantil xxxxxxx en el procedimiento de revisión de oficio tramitado en el expediente de referencia."

Expte. 2181/2015

**INFORME JURÍDICO**

**ASUNTO.-** Propuesta de Resolución de las alegaciones formuladas por D. Trinitario Betoret Parreño en nombre y representación de la mercantil xxxxxxx en el procedimiento de revisión de oficio tramitado en el expediente de referencia.

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 28.06.2005 la Junta de Gobierno Local confiere licencia de obras a la mercantil xxxxxxxx para la ejecución del xxxx (Expte. 2123/2004).

**II.-** Con fecha 26.10.2005 la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Granada presenta escrito interesando la revisión de oficio de la licencia de obras concedida, requerimiento que es desestimado por el Ayuntamiento Pleno con fecha 11.04.2006.

**III.-** Frente a dicha desestimación la Administración Autonómica interpone recurso contencioso-administrativo que se solventa en procedimiento ordinario P.O. 416/2006 por el juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada y, en el que se dicta Sentencia estimatoria del mismo con fecha 28.04.2008. Sentencia que posteriormente es confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía mediante sentencia

de fecha 29.12.2009 en la que se ordenaba la revisión de oficio de la citada licencia (recurso de apelación nº 1529/2008).

**IV.-** Al objeto de ejecutar dicha sentencia, esta Administración local inicia procedimiento de revisión de oficio de la meritada licencia, que culmina con acuerdo plenario de fecha 28.10.2010 en el que se declara la nulidad de pleno derecho de la misma. Interpuesto recurso de reposición contra dicho acuerdo, se desestima el mismo por acuerdo plenario de fecha 17.01.2011.

**V.-** Contra este acuerdo desestimatorio la promotora interpone recurso contencioso-administrativo que se solventa en procedimiento ordinario P. O. 211/2011 por el juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Granada y en cuya sentencia de fecha 7.02.2013 se falla la estimación del mismo. Sentencia confirmada por la nº704/2015 del TSJA de fecha 6.04.2015.

**VI.-** Para la ejecución de esta nueva sentencia, el Jefe de Sección Administrativa de Urbanismo emite informe jurídico con fecha 15.10.2015 en el que propone el inicio de nuevo procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras conferida en el año 2005. Dicho informe es ratificado por el Secretario General del Ayuntamiento en otro posterior de fecha 11.07.2016.

**VII.-** Con fecha 31.03.2017 el Arquitecto Municipal emite informe en el que en líneas generales concluye que continúan concurriendo las causas recogidas en el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía que llevaron al Ayuntamiento a declarar la nulidad de pleno derecho de la licencia de obras referida mediante acuerdo plenario de fecha 17.01.2011, así como que dicha licencia de obras es incorrecta desde el punto de vista urbanístico puesto que ampara un uso expresamente prohibido por el PGOU'87 y no fue sometida al procedimiento reglado determinado por la LOUA (vigente en el momento de la concesión de la licencia) y exigible previamente a ésta cual es la tramitación de un Proyecto de Actuación.

**VIII.-** De acuerdo con la propuesta recogida en informe jurídico de fecha 22.06.2017, mediante Acuerdo Plenario de fecha 27.07.2017 se acuerda incoar procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras conferida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28.06.2015 a la mercantil xxxxxxxx para la ejecución del xxxxxxxx.

Con posterioridad a la adopción de dicho acuerdo y con carácter previo a su notificación tanto a la mercantil titular de dicha licencia como al resto de interesados, se advierte que el procedimiento de revisión de oficio se ha iniciado sobre una licencia de obras que no existe puesto que no hay ningún acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28.06.2015 por el que se conceda licencia de obras a la citada mercantil, sino que la licencia de obras que se pretende revisar fue concedida mediante acuerdo de dicho órgano local de fecha 28.06.2005 por tanto, esta informante propone iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio contra dicha licencia y dejar sin efecto el ya iniciado contra un acto administrativo inexistente.

**IX.-** Dicho nuevo procedimiento de revisión de oficio se inicia mediante acuerdo de Ayuntamiento Pleno de fecha 26.10.2017 y se notifica a la mercantil titular de la licencia con fecha 8.11.2017.

**X.-** Con fecha 13.11.2017 y registro nº 2017-E-RC-12347 la interesada presenta escrito solicitando la copia íntegra del expediente que se viene tramitando al efecto, así como la ampliación del plazo de 15 días conferido para formular alegaciones, que se concede mediante Resolución de Alcaldía de fecha 27.11.2017.

**XI.-** Con fecha 13.12.2017 y registro nº 2017-E-RC-13437 presenta la interesada escrito de alegaciones frente al acuerdo plenario de fecha 26.10.2017.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

I.- Las alegaciones que presenta la mercantil titular de la licencia de obras se pueden sintetizar en las siguientes:

- 1.- Imposibilidad de revisar de oficio la citada licencia por aplicación del art. 110 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre, que limita las facultades de revisión.
- 2.- Conformidad a derecho de la licencia otorgada por estar amparada en declaración de utilidad pública e interés social y no ser preceptiva la aprobación de previo Proyecto de Actuación.

II.- Resolución de las alegaciones

a) En primer lugar entraremos a analizar la segunda alegación en la que se oponen de contrario argumentos jurídicos para defender la conformidad a derecho de la licencia urbanística de obras en curso de revisión.

Así, alega la interesada que la licencia de obras concedida es ajustada a derecho puesto que está vinculada a la declaración de utilidad pública e interés social aprobada el 1.08.2001 (Expte. 801/2001) y el hecho de que la parcela sobre la que finalmente se concede dicha licencia sea mayor, solo repercute urbanísticamente de forma favorable ya que se materializa menor edificabilidad, amén de encontrarse dicha declaración firme y vigente por no haber sido impugnada judicialmente.

Igualmente, pone de manifiesto la inexigibilidad legal de tramitación de un proyecto de actuación previo a la concesión de la licencia por no resultarle de aplicación la LOUA, que el uso previsto se recoge entre los permitidos en la norma N.6.2.1 del PGOU (*edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural*), así como que no ofrece la posibilidad de formar un nuevo núcleo de población, destacando en último lugar que el suelo para el que se concede la licencia no estaba sujeto a protección especial alguna en el momento en que se aprobó la declaración de utilidad pública e interés social.

Al respecto hemos de recordar, que la licencia de obras se concede para llevar a cabo una actuación sobre unos terrenos con una superficie de 21.790,52 m<sup>2</sup> sin la previa declaración de utilidad pública e interés social preceptiva recogida en el **art. 16.3.2º del Real Decreto Legislativo 1/1992**, de 26 de junio, TRLS y **art. 172.3ª de la LOUA 7/2002**, de 17 de diciembre, de aplicación en el momento en que se solicita y concede la misma, que dice lo siguiente:

*“Cuando los actos se pretendan realizar en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable y tengan por objeto las viviendas unifamiliares aisladas a que se refiere el artículo 52.1.B) b) o*

las Actuaciones de Interés Público sobre estos terrenos previstas en el artículo 52.1.C) ambos de esta Ley, se requerirá la previa aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación, según corresponda. La licencia deberá solicitarse en el plazo máximo de un año a partir de dicha aprobación. "

Y es que, aunque mediante acuerdo plenario de fecha 3.08.2000 se aprobó la declaración de utilidad pública e interés social para la construcción de un hotel residencia geriátrica de 4 \*\*\*\* (Expte. 407/99), y con fecha 1.08.2001 dicho órgano municipal aprobó la declaración de utilidad pública e interés social y autorización de la construcción de un complejo hotelero de salud y natura de 4 \*\*\*\* (Expte.

808/2001), ambas actuaciones se aprueban sobre parcelas diferentes, la primera con una superficie de 9.090 m<sup>2</sup> y la segunda de 12.700,52 m<sup>2</sup>, mientras que la licencia de obras se concede englobando ambas declaraciones de utilidad pública e interés social, pues la superficie de la parcela proyectada para la actuación es de 21.790,52 m<sup>2</sup>, y habiendo transcurrido ampliamente el plazo de 1 año desde la aprobación de las mismas.

Al respecto, dice la Sentencia nº 115/08 de fecha 28.04.2008 dictada en P.O. 416/06 seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada contra la desestimación de la solicitud de revisión de oficio de la licencia instada por la Junta de Andalucía, en su fundamentación jurídica dice:

*"TERCERO.- [...]*

*Debe comenzarse diciendo que resulta de aplicación a la licencia concedida y que fue solicitada el 28.07.2004, la LOUA 7/2002 y no el RD Legislativo 1/1992*

*Establece el art. 52.2 de dicha norma legal que "en suelo no urbanizable de especial protección solo podrán llevarse a cabo segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones previstas y permitidas por el Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial, que sean compatibles con el régimen de protección a que esté sometido, estando sujetas su aprobación y en su caso licencia, de acuerdo con lo regulado en el apartado anterior.*

*En este caso el suelo en que se ubica la construcción autorizada es no urbanizable de especial protección -de cultivos- sin que el PGOU la prevea o permita y son nulos de pleno derecho los actos administrativos que las autoricen, que contravengan lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia o en los planes urbanísticos.*

*Además conforme al art. 50 forman parte del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo, sin perjuicio del régimen que le sea de aplicación a éste por razón de su clasificación, los siguientes derechos:*

*B) Cualquiera que sea la categoría a la que estén adscritos, la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación. Los*



trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos quedan sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y administrativa aplicables por razón de la materia y, cuando consistan en instalaciones u obras, deben realizarse, además, de conformidad con la ordenación urbanística aplicable. En los terrenos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección, esta facultad tiene como límites su compatibilidad con el régimen de protección a que estén sujetos.

...

c) En los terrenos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección, el derecho reconocido en la letra anterior solo corresponderá cuando así lo atribuya el régimen de protección a que este sujeto por la legislación sectorial o por la ordenación del territorio que haya determinado esta categoría o por la ordenación específica que para los mismos establezca el Plan General de Ordenación Urbanística.

Con la autorización de la obra se ha alterado el uso del suelo, y con ello se ha incurrido en nulidad de pleno derecho conforme al art. 62.1.f) por carecer el propietario del suelo de los requisitos esenciales para la adquisición de la facultad que otorga la licencia que no podía obtenerla por impedirlo así el PGOU de Almuñécar.

Y es que cuando se trata de suelo no urbanizable de especial protección, los derechos y deberes de los propietarios sufren importantes modulaciones en su intensidad para admitir únicamente aquellos usos que sean compatibles con el régimen de protección al que este suelo se somete (art. 50.b.a)

Se trata a sí de potenciar las potestades administrativas de intervención sobre la propiedad que adquieren un mayor vigor para tutelar determinados valores de interés general mediante la imposición de un régimen que prohíbe cualquier uso del suelo que suponga la transformación de su destino o naturaleza o lesione el valor específico que motivó su calificación urbanística.

Este régimen jurídico se concreta en el PGOU y en todo caso en actuaciones sobre el suelo no urbanizable de especial protección están sometidas a licencia o aprobación administrativa en la mismas condiciones que impone el art.

52.1 que remite a las obras o instalaciones precisas para el desarrollo de las actividades enumeradas en el art. 50.B.a); a las edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que, estando expresamente prohibidas por el Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial de desarrollo, sean consecuencia de:

- a) El normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas
- b) La necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada, cuando esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.
- c) La conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones construcciones o instalaciones existentes.
- d) Las características propias de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado
- e) La ejecución y el mantenimiento de las infraestructuras y los servicios, dotaciones y equipamientos públicos.

O las Actuaciones de Interés Público en terrenos que tienen el régimen del suelo no urbanizable en esta Ley, previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación.

*En ninguno de estos supuestos cabe encuadrar la construcción que pretende la codemandada, sin que pueda entenderse amparada por proyecto de actuación alguno, pues como pone de manifiesto el propio informe que obra al folio 2 del expediente de licencia, "la documentación que ahora se presenta en solicitud de la licencia no respeta ninguna de las dos declaraciones de utilidad pública e interés social ya que la actuación que se solicita se hace sobre unos terrenos de 21.790,52 m<sup>2</sup> según la ficha de condiciones del proyecto".*

*No puede extenderse pues la cobertura a la licencia que nos ocupa, de las declaraciones de utilidad pública e interés social que tuvieron lugar en otros procedimientos anteriores y para otros proyectos (la licencia además debía solicitarse en el plazo máximo de un año a partir de dicha aprobación conforme al art. 172.3) y que además fue desfavorablemente informada por la Administración autonómica.*

*Sin desconocer el carácter excepcional de la nulidad y la interpretación restrictiva de los supuestos de su concurrencia, se estima que las irregularidades que se ponen de manifiesto en la demanda constituyen verdaderas causas de nulidad del acto y ello porque es requisito esencial la adquisición de derechos en virtud de una licencia, el respeto a la calificación del suelo, de tal manera que la proyección de un uso prohibido o no permitido por el planeamiento se constituye en obstáculo insalvable a la adquisición de facultades o derechos derivados del proyecto."*

Igualmente, la Sentencia nº 721/2009 de fecha 29.12.2009 tramitada en recurso de apelación nº 1529/2008 dimanante del P.O. 416/2006, en su FJ 3º señala:

*"TERCERO.- Pues bien, sentado esto, existe por tanto la posibilidad de iniciar la impugnación instada no sólo por la vía del art. 65 de la LRRL, sino también por otros cauces, como el de la acción de nulidad prevista en el art. 102 de la LRJAP-PAC, que establece. "1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición", en donde encuentran acomodo los vicios de esta clase las licencias, toda vez que las licencias urbanísticas "son actos de autorización, con los que la Administración remueve los obstáculos que se oponen al libre ejercicio de un derecho del que es titular el sujeto autorizado", (STSJA de 6 de abril de 1998). Pero, para poder determinar el basamento de tal encaje, necesario se hace acudir al análisis de los presupuestos conformadores de facto de la concesión de la licencia controvertida. Dispone el art. 52.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía que: "En el suelo no urbanizable de especial protección solo podrán llevarse a cabo segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones previstas y permitidas por el Plan General de Ordenación Urbanística o plan Especial, que sean compatibles con el régimen de protección a que está sometido, estando sujetas a su aprobación y en su caso licencia, de acuerdo con lo regulado en el apartado anterior". Que la ubicación de la*

construcción se sitúa en suelo no urbanizable de especial protección se desprende de la planimetría del PGOU de Almuñécar obrante en la Pieza Separada de Medida Cautelares 77/2006, que añade a su condición de especial protección la de protección de cultivos, así como de los planos de emplazamiento y situación del propio expediente administrativo. En el posible encaje anteriormente citado abunda el art.

50.B de la LOUA, que literalmente dispone: "Forman parte del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo, sin perjuicio del régimen que le sea de aplicación a éste por razón de su clasificación los siguientes derechos: B) Cuando se trate de terrenos que pertenezcan al suelo no urbanizable, los derechos anteriores comprenden: a) Cualquiera que sea la categoría a la que estén adscritos, la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente desintados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación. Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos quedan sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y administrativa aplicables por razón de la materia y, cuando consistan en instalaciones u obras, deben realizarse, además, de conformidad con la ordenación urbanística aplicable. En los terrenos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección, esta facultad tiene como límites su compatibilidad con el régimen de protección a que estén sujetos. b) En las categorías de suelo no urbanizable de carácter natural o rural y del Hábitat Rural Diseminado, la realización de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones y el desarrollo de usos y actividades que, no previstas en la letra anterior, se legitimen expresamente por los Planes de Ordenación del Territorio, por el propio Plan General de Ordenación Urbanística o por Planes Especiales, así como, en su caso, por los instrumentos previstos en la legislación ambiental. c) En los terrenos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección, el derecho reconocido en la letra anterior solo corresponderá cuando así lo atribuya el régimen de protección a que esté sujeto por la legislación sectorial o por la ordenación del territorio que haya determinado esta categoría o por la ordenación específica que para los mismos establezca el Plan General de Ordenación Urbanística."

A la vista de lo referido, puede concluirse que hay datos más que suficientes para iniciar la revisión de oficio por el procedimiento del art. 102 de la LRJAP-PAC, en lo que abunda el art. 190 de la LOUA al referir que (...), dados los datos que como se ha señalado, obran en el expediente administrativo; y sin que a ello sea óbice la alegación de que en supuestos semejantes el juzgador de instancia había procedido de manera contraria toda vez que es el caso concreto el que debe de determinar la posibilidad, siempre restrictiva y excepcional (STS, entre otras, de 6 de marzo de 1997), del ejercicio de la acción de nulidad, con lo que su inadmisibilidad en otras circunstancias y para otras supuestas irregularidades urbanísticas distintas de lo que aquí se dilucida, no obstaculiza el que en esta sede se considera que pueda entablarse dicha acción, por lo que

debe concluirse la desestimación de la inadmisibilidad alegada."

También el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº 579/2010** de fecha 14.10.2010 respecto a que la licencia de obra se encuentre amparada en las declaraciones de utilidad pública e interés social aprobadas en el año 2000 y 2001 dice:

" (...)

En modo alguno la licencia en cuestión puede ampararse en la declaración de utilidad pública que, de forma separada y para dos actuaciones distintas, realizó el Ayuntamiento de Almuñécar en la forma que hemos señalado. El art. 16.3.2º del ya derogado texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, RDLeg 1/1992, establecía un procedimiento para la declaración de utilidad pública e interés social que, obviamente y a la vista de la tramitación requerida por el precepto citado, es único y exclusivo para cada uno de los proyectos sobre los que se solicita la declaración. Resulta improcedente tramitar una declaración sobre una parcela de 9.090 m<sup>2</sup>, para una construcción determinada; y otra sobre la parcela contigua de 12.700,52 m<sup>2</sup>, sobre otra construcción distinta de la anterior, para finalmente solicitar licencia para una construcción distinta de las dos anteriores, que abarca los 21.790,52 m<sup>2</sup> que suman ambas parcelas.

No es admisible desvincular la licencia de la declaración de utilidad pública, pues ésta se otorga, precisamente, para la construcción propuesta en el expediente de solicitud de dicha declaración. La nueva propuesta conjunta sobre ambas parcelas, es distinta de las que obtuvieron la declaración, y fue tramitada y otorgada incurriendo en fraude de ley, en los términos en que lo describe el art. 6.4 del Código Civil.

(...)

La Disposición Transitoria Primera del citado texto legal (LOUA) declara la aplicación íntegra, inmediata y directa, desde el momento de la entrada en vigor, el contenido -entre otros- del Título II de la Ley, en el que cual se halla el régimen jurídico del suelo no urbanizable. Concretamente, el art. 52.2 establece que en suelo no urbanizable de especial protección (y este es el caso del suelo que nos ocupa: Protección de cultivos) sólo podrá llevarse a cabo construcciones "previstas y permitidas por le Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial, que sean compatibles con el régimen de protección a que esté sometido" añadiendo el precepto que están sometidas a aprobación con arreglo al apartado anterior, el cual se refiere a las Actuaciones de Interés Público.

Huelga apostillar que en el caso examinado, ni se ha tramitado el correspondiente Proyecto de Actuación propio de una Actuación de Interés Público (cuyo contenido e iter procedimental es el que se detalla en los arts. 42 y 43 de la Ley 7/2002), ni la actuación está prevista y permitida en el planeamiento superior: por el contrario, está expresamente prohibida tal y como señaló en su informe la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

En definitiva, el acto de otorgamiento de licencia incurre en causa de nulidad clara, tanto del art. 62.1 apartado f) de la Ley 30/92, (acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquiere el derecho a ejecutar una apartado e), al

omitirse la aplicación de la Ley 7/2002 y, consecuentemente, obviarse total y absolutamente el procedimiento previsto en el régimen jurídico que regula esta materia”.

Acordada la nulidad de la licencia en acuerdo plenario de fecha 28.10.2010, la mercantil titular de la misma recurre en vía contencioso-administrativa dicho acuerdo dando lugar a la tramitación del P.O. 217/2011 en el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Granada, en cuya Sentencia nº 51/2013 de fecha 7.02.2013 se recoge en sus Fundamentos jurídicos lo siguiente:

“QUINTO (FONDO DEL ASUNTO).-(...)

*En el presente caso, la inobservancia del trámite previsto en el art. 42 de la LOUA, relativo a la tramitación del correspondiente Proyecto de Actuación como procedimiento formalizado expresamente previsto en la ley para este tipo de suelo (el antiguo art. 16 de Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana era aún más exigente) constituye una clara conculcación del ordenamiento jurídico.*

(...)

*El Consejo de Estado ha incorporado a su doctrina la llamada cláusula standstill en los últimos años, significando que la superficie de zona verde en un municipio se configura como un “mínimo sin retorno” que debe ser respetado por la Administración. En este sentido, y con expresa invocación de dicha cláusula en su dictamen 924/2002, de 30 de abril, subrayando que “sólo es dable minorar dicha superficie cuando existe un interés público especialmente prevalente, acreditado y general; no cabe cuando dicho interés es particular o privado, por gran relevancia social que tenga”. En esta misma línea cabe citar los dictámenes 3721/2001, 2292,2059 y 3297/2002.*

*Por consiguiente, el acuerdo de revisión de oficio impugnado es perfectamente ajustado a derecho”*

Por su parte, el Arquitecto Municipal en informe técnico emitido con fecha 31.03.2017 concluye lo siguiente: Almuñécar de fecha 28 de junio de 2005 a la mercantil Complejo Residencial xxxxxxxxxxx para la construcción del edificio con uso hotelero “xxxxxxxx”, fue incorrecta desde el punto de vista urbanístico, tanto por amparar un uso expresamente prohibido por la normativa del PGOU ‘87 del Almuñécar que le era de afección (norma N.6.2.1 del Tomo VI del PGOU-87 de Almuñécar), como por no haberse sometido al procedimiento reglado determinado por la legislación urbanística vigente (LOUA) en el momento de la concesión de la licencia y exigible previamente ésta, cual es la tramitación del correspondiente Proyecto de Actuación, siendo igualmente inapropiada la consideración efectuada de amparar la citada licencia en las dos declaraciones de utilidad pública e interés social aprobadas previamente por el Ayuntamiento de Almuñécar en 1999 (expte. municipal 407/99) y 2001 (expte. municipal 201/2001), pues las mismas se referían a autorizaciones específicas sobres dos parcelas distintas de la definitiva sobre la que se otorgaba la autorización municipal de la licencia en cuestión”.

A la vista de lo expuesto, a juicio de la que suscribe la licencia de obras conferida es nula de pleno derecho por incurrir de forma clara

y manifiesta en las causas del **art.62.1.e)** y **f) de la LRJPAC 30/92**, de 26 de noviembre ahora **art. 47.1.e)** y **f) de la LPAC 39/2015** de 1 de octubre.

b) En segundo lugar, hay que valorar pues así se alega por la interesada en el procedimiento, que concurren circunstancias que han de ser consideradas como un límite a la revisión de oficio de conformidad con lo dispuesto en el **art. 110 de la LPAC 39/2015**, de 1 de octubre, en el que se dispone que *"las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, el derecho de los particulares o a las leyes"*.

Para valorar esta alegación traemos a colación el **Dictamen nº 39/2016 del Consejo Consultivo de Andalucía** de fecha 20.01.2016 en cuya fundamentación jurídica recoge lo siguiente:

*"En este plano, ha de indicarse, en primer lugar, que el precepto parte de la base de que la causa de nulidad es inequívoca. El artículo 106 no es una norma interpretativa para restringir la apreciación de las causas de nulidad, sino una norma dirigida a limitar una potestad administrativa conectada con las causas de nulidad; potestad que supone la de remoción de actos firmes de la propia Administración revisoria.*

*La razón de fondo que puede justificarla es la insanabilidad propia de la nulidad, aun con las puntualizaciones que cabría introducir en la regla "quod nullum est nullum producit effectum", y precisamente por eso es mecanismo a no utilizar en los casos de anulabilidad, también la llamada impugnabilidad, caracterizada doctrinalmente por la nota contraria, pues presupone la eficacia inicial aunque "claudicante" del acto. Ésta es la razón por la que este último tipo de ineficacia del acto, sobrevinida al ejercicio del poder de impugnación, no resulta hábil para actuar esta potestad. En este contexto, la reforma en 1999 de la Ley 30/92, vino a suprimir la anulabilidad como vicio del acto susceptible de revisión de oficio, aunque sea obligado decir que hasta ese momento dicha revisión se ceñía a las "anulabilidades cualificadas"; concepto extraño y quizá poco correcto, por su negativa incidencia sobre la regla general de "ineficacia" que en Derecho Administrativo es la anulabilidad, contrariamente al Derecho privado, y no la nulidad.*

*En segundo lugar, hay que insistir en que los límites a la potestad revisoria son límites que no ignoran la existencia de defectos de nulidad, sino que pretenden atemperarlos. De ahí la referencia a la ponderación de las circunstancias concretas, y a estándares abstractos como la buena fe o la equidad, típicos de un sistema que atempera las consecuencias rigurosas en la aplicación de la ley cuando concurren motivos suficientes.*

*En tercer lugar, es claro que el artículo 106 de la Ley 30/1992, exige también una interpretación mesurada, pues en caso contrario acabaría convirtiéndose en portillo de escape a las consecuencias de la nulidad, máxime si se considera que el legislador ha de sancionar con nulidad sólo las infracciones de invalidez extremadamente graves y el intérprete ha de aplicarlas, a su vez, prudentemente.*

Ahora bien, no es menos cierto que el legislador ha consagrado en esta materia una solución contraria a la efectividad de la nulidad, y que al conceder esa posibilidad (sin perjuicio de la insanabilidad de la nulidad), y con prescripciones tan generales es claro que ha pretendido dotar al artículo 106 de un espacio de aplicación que debe ser identificado en función de las circunstancias presentes en cada caso. El significado institucional del precepto en cuestión lo aclara el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de enero de 2006 (entre otras que participan de la misma fundamentación) al subrayar que "la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro"

Como bien apunta dicha sentencia, "el problema que se presenta en estos supuestos de satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto".

La única manera de compatibilizar estos derechos, precisa la referida sentencia, es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos" y en este plano, dada su redacción, "parece evidente que la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del artículo 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego..." (FJ 4).

Conjugando dicha doctrina con las circunstancias en concurrentes, el Consejo Consultivo llega a la conclusión de que en este supuesto concurren motivos para la aplicación del artículo 106 de la Ley 30/1992. Y ello en la medida en que en el caso que nos ocupa las irregularidades que vician de nulidad la licencia no conculcan de manera intensa o especialmente relevante el interés público en juego ya que no afectan zonas verdes, espacios libres o viviendas sociales, por ejemplo, y por el contrario el resultado de la nulidad de la licencia, acordada, algo más de trece años después de su concesión sí puede ocasionar graves y claros perjuicios a los particulares de buena fe adquirentes de las viviendas quienes no han sido parte en el proceso judicial tramitado en orden a determinar la procedencia de la revisión de oficio de la licencia ni siquiera conocían su existencia".

La jurisprudencia mantiene un criterio restrictivo tanto en la aplicación de los supuestos de nulidad de pleno derecho del **art. 47 de la LPAC 39/2015**, de 1 de octubre, como en su declaración por vía del **art. 106** del citado texto legal, y señala que se trata de un cauce impugnatorio para el que se recomienda máxima prudencia, habida cuenta de la no sujeción a plazo para utilizar dicho cauce, a diferencia de lo previsto para el régimen general de revisión de actos administrativos a través de los recursos, entraña un riesgo evidente para la estabilidad o seguridad jurídica (**Sentencias del Tribunal Supremo de 24.04.1993 y 16.12.1993**).

La doctrina y jurisprudencia coinciden en destacar la importancia del **art. 110** como precepto que contiene una serie de principios moduladores de la revisión de actos administrativos y una ratificación del carácter restrictivo con que dicho ejercicio debe

contemplarse. Se trata de una modulación de los efectos de la nulidad como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos de obligada observancia, como son los de seguridad jurídica, proporcionalidad, equidad, buena fe y protección de la confianza legítima en la apariencia de la actuación administrativa, entre otros.

El **Tribunal Supremo** en **Sentencias de 23.10.2000 y 29.11.2005** señala que "la acción de nulidad es improcedente cuando por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad o al derecho de los particulares"; y añade que: "la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneran las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto a los derechos de los particulares, expresamente mencionado por el art. 112 de la LPA (actualmente artículo 106 de la Ley 30/1992) como límite al ejercicio de la potestad revisora de la Administración establecida en el art. 109 (actualmente art. 102 de la Ley 30/92)".

La mencionada sentencia de 24.04.1993 declara que "los límites de la revisión son en definitiva una contrapartida necesaria a la imprescriptibilidad de la acción de revisión de oficio porque la diferencia real con la vía de los recursos ordinarios es que no cuenta sólo el interés del accionante y el puro valor de la legalidad del acto impugnado, sino otros elementos a ponderar por la Administración, por los límites imperativos del art. 112 LPA (actualmente el 106 de la LRJPAC)".

En el mismo sentido las **Sentencias de 17.01.2006** y de **13 y 27.03.2012** el **Tribunal Supremo** reitera que "la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica, que se presenta como consolidada, no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico solo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la ilegalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros".

Cabe citar también la **Sentencia del Tribunal Supremo de 15.10.2012** en la que el Alto Tribunal recoge su doctrina:

"A mayor abundamiento, en cuanto a la posibilidad de revisión y su limitación temporal, (...), el art. 102 de la LRJ-PAC la establece que se podrá llevar a cabo en cualquier



momento para los actos administrativos firmes en vía administrativa en los supuestos del art. 62.1 (actos nulos de pleno derecho), no pudiendo ser ejercitadas facultades de revisión cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 LRJ-PAC).

A tal efecto, el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, en su sentencia de 20.07.2005 (Rec.2151/2002) señala que: "Sin negar que el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, a igual que el sistema legal de recursos ordinarios, consituyete un medio idóneo para revisar el contenido de dichos actos, la coexistencia de ambos procedimientos supone necesariamente la existencia de diferencias entre y otro. Desde el punto de vista de la temporaneidad, el ejercicio del recurso ordinario -sea ante la Administración, sea ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo- está sometido a un plazo preclusivo; en cambio cabe instar la revisión de oficio de los actos administrativos incursos en nulidad en cualquier momento, como prevé específicamente el art. 102.1 de la Ley 30/92, procediendo igualmente formular la oportuna demanda contenciosa contra la decisión que la Administración pueda adoptar respecto a la revisión instada, aunque llo no signifique que se haya abierto nuevo plazo de impugnación frente al acto cuya revisión se había instado.

Ahora bien: La posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del art. 102.1, no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Comúncuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del art. 102 -aun en los casos de nulidad radical del art..

62.1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares y otras circunstancias similares", ello lleva al TS en la sentencia antedicha a considerar que quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones de nulidad o anulabilidad oportunas al amparo de los arts. 62 y 63 de la Ley [30/1992], pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitar tardíamente su pretensión de anulación por la vía del recurso de revisión del art. 102.1, y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento, al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación.

Por otro lado, a tenor de la jurisprudencia, se debe poner de manifiesto "... el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los

breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia" ( Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001 , 27 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2007 ).

*Pero, si bien, la revisión de oficio se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, en principio sin límite temporal alguno, hay que tener en cuenta los límites previstos en el art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, (...)"*

Para aplicar el límite derivado de la buena fe o el principio de confianza legítima para proteger una situación concreta digna de tal protección en un supuesto de revisión de oficio es necesario que el interesado desconozca la ilegalidad de la actuación de la Administración y que no haya actuado de forma imprudente al desconocerla. Esta exigencia es coherente con el fundamento de la protección de la confianza en la seguridad jurídica que solo ampara a quien está en la creencia de la legalidad de la actuación administrativa y en la medida en que dicha creencia se mantenga.

Por último, aunque no se establece límite temporal para la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, invocamos la jurisprudencia existente al respecto en la que se considera que transcurrido determinado tiempo, el inicio del procedimiento de revisión atenta contra la seguridad jurídica, entre otras, la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada nº 1123/2013** de fecha 25.03.2013, Rec. Apelación 1563/2010, que considera que el transcurso de 9 años era un límite a la revisión de oficio del acto:

*"QUINTO.-  
(...)"*

*En el recurso de apelación se ha advertido acertadamente que el objeto del recurso contencioso-administrativo era la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio, pero no la concesión de la licencia, por lo que reiteramos nuestra consideración anterior acerca de la desviación procesal como causa para la desestimación del recurso, que la sentencia apelada no estima, y en contradicción con la verdadera revisión de oficio, viene a sostener que la respuesta del Ayuntamiento mediante el silencio a la solicitud de revisión de oficio no puede aceptarse por no estar fundada, cuando es justamente al revés, porque existe y consta una licencia considerada nula de pleno derecho, es por lo que procede la revisión de oficio, que inexcusablemente debe basarse en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 , como nos indica el artículo 102.1 de la misma Ley , y ya hemos dicho que el recurso de apelación sostiene que a lo sumo se trataría de una licencia anulable. Además de lo antes alegado en el recurso de apelación, se viene a sostener por el*

mismo que la sentencia de instancia no ha tenido en cuenta la limitación establecida respecto a las facultades de revisión por el artículo 106 de la citada Ley 30/1992 , destacando que la licencia " nunca había sido impugnada directamente, y que fue concedida por el Ayuntamiento de Almuñécar el día 20 de noviembre de 2001, es decir, hace casi nueve años ". Entiende esta Sala que en las expresadas circunstancias debe aplicarse la facultad moderadora de la revisión de oficio, según la limitación prevista por el citado artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , en virtud del considerable tiempo transcurrido, que hace que el ejercicio de la facultad revisoria " resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes ". Se basa esta norma en la conocida "doctrina del retraso desleal", así como en el principio de confianza legítima, contemplado por el artículo 3 de la Ley 30/1992 citada, que permite suponer que transcurrido un determinado tiempo no se ejercitará por la Administración su potestad de revisión, sin olvidar que el artículo 9 de la misma Ley , al referirse a las relaciones de la Comunidad Autónoma con las entidades que integran la Administración local, señala que las mismas se regirán por lo dispuesto en la legislación básica en materia de Régimen Local, y así la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL en adelante), contempla la limitación de los plazos para la impugnación de los actos locales en sus artículos 65 y 66 , vía de impugnación que no ha seguido en este caso la Administración autonómica, a pesar de haberle sido notificado el día 29 de noviembre de 2001 la concesión de la licencia, en cumplimiento del deber de comunicación impuesto por el artículo 56 de la LRBRL , de una licencia que fue otorgada el 20 de noviembre de 2001, y deja transcurrir el tiempo sin impugnarla directamente, y mucho después la pretende recurrir por la vía de la revisión de oficio, cuando han transcurrido casi nueve años, por lo que es evidente que debe ser aplicada la limitación del citado artículo 106, pues en caso contrario se conculcaría el principio de seguridad jurídica proclamado por el artículo 9.3 de nuestra Constitución .

(...) Conclusión que cabe sostener con mayor razón cuando se trata del procedimiento de revisión de oficio del artículo 102 de la Ley 30/1992 , pues no es admisible someter los actos locales a una especie de impugnación sine die, al vulnerarse la limitación prevista por el artículo 106 de la Ley 30/1992 en razón al "tiempo transcurrido". Por las razones expuestas, debemos estimar el recurso de apelación, anulando y dejando sin efecto la sentencia impugnada, por no ser conforme a derecho." En cuanto a desde cuando contar el plazo para la revisión, a efectos analógicos invocamos la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 26.05.2011 n° 612/2011** que en su FJ 1 indica:

"La excepción indicada, respecto de los actos y contratos formalizados en documento privado, estaba justificada plenamente por la debilidad de la "actio nata", es decir por la imposibilidad frecuente de la Administración Tributaria, en este caso acreedora, de conocer la realización del hecho imponible, de ahí que las normas jurídicas que regularon esta materia hasta el 11 de junio de 1964, establecieron a efectos solamente del cómputo de la

prescripción, concretamente de la fecha de inicio del plazo prescriptivo, que éste no se produciría hasta la presentación del documento privado en la Oficina de la Administración Tributaria o hasta que se diera alguno de los hechos previstos en el art. 1.227 del Código Civil. Congruentemente, para todos los demás efectos, se tomaba la fecha en que verdaderamente había tenido lugar el acto o contrato formalizado en el documento privado, o lo que es lo mismo, se aplicaban las normas vigentes en dicha fecha para determinar el tipo aplicable, el cálculo de los intereses, la base imponible, así como los valores de los bienes y derechos en el momento en que la transmisión se había realizado [...]"

Traemos a colación también la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10.07.1992** que dispone lo siguiente:

*"La solución expuesta coincide en un todo con el criterio jurisprudencial dominante respecto del tema. En efecto, el principio general de la "actio nata" significa que el plazo para ejercitarla sólo puede comenza cuando ello es posible y se recoge en las SS 27.12.1985 y 13.03.1987. Este momento no es otro sino aquel en el cual haya ganado firmeza la sentencia donde se declare la nulidad del acto administrativo (o disposición general) origen o causa de la responsabilidad patrimonial y así lo dicen otras muchas (2.12.1980, 13 marzo, 22 noviembre y 27 diciembre de 1985 y 9.12.1986). En definitiva, es posible pero no necesario acumular las pretensiones de nulidad y de indemnización, como hizo en su día el Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos o utilizarlas separada y sucesivamente, ya que en este aspecto nuestras leyes configuran una opción y no una exigencia compulsiva".*

En el caso que nos ocupa este Ayuntamiento tiene conocimiento de la sentencia por la cual se le insta a que inicie procedimiento de revisión de oficio en febrero de 2010 (Fol. 38 EA). A partir de ahí, se tramita un procedimiento de revisión de oficio declarado caducado por sentencia confirmatoria del TSJ de fecha 6.04.2015, habiendo transcurrido 2 años y 6 meses desde que se dicta dicha sentencia hasta que se inicia nuevamente el presente procedimiento.

En este sentido, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia n.º 89/2005 de fecha 28.06.2005** apostilla:

*"A mayor abundamiento, el pretender la nulidad ahora, después de más de tres años, ha de estimarse que veda el acceso a la vía excepcional que comporta la revisión de oficio, y en todo caso, hace entrar en juego la limitación que a esa potestad administrativa establece el art. 106 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto establece que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o las leyes".*

Ponderando las circunstancias concurrrentes en el caso que nos ocupa, siendo la licencia de obras conferida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28.06.2005 nula de pleno derecho por concurrir en la misma las causas previstas en el **art. 47.1.e) y f) de la LPAC 39/2015,**

de 1 de octubre, sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde que se insta a este Ayuntamiento a que se inicie la revisión de oficio de la misma en Sentencia del TSJA de fecha 29.12.2009 a la fecha en que se inicia el procedimiento de revisión de oficio (acuerdo plenario de fecha 26.10.2017) considera la que suscribe que procede la aplicación de los límites a la revisión regulados en el **art. 110** del citado texto legal, y por tanto, confirmar la licencia concedida.

Por todo ello, **SE PROPONE:**

1º.- Estimar parcialmente las alegaciones formuladas por D. xxxxxxxx en nombre y representación de la mercantil xxxxxx. por cuanto que resultan de aplicación los límites a la revisión previstos en el **art. 110 de la LPAC 39/2015**, de 1 de octubre.

2º.- Confirmar la licencia de obras concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28.06.2005.

3º.- Solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, acompañando dicha solicitud de la documentación anexa prevista en el **art. 64 del Decreto 273/2005**, de 13 de diciembre.

4º.- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.

**Sr. Manuel Juárez , PA.**

"El Compañero Emilio González se ausenta en este punto. Que conste en Acta".

**Sra. Presidenta**

"¿intervenciones?, Señor Tejero"

**Sr. Tejero , IU:**

"Esta historia, que viene ya arrastrada, prácticamente, casi dieciocho años, no entendemos que al tener que volver a pleno, por un defecto en la tramitación anterior que se hizo, cuando se iba a enviar al Consejo Consultivo, con la propuesta de declarar la licencia nula, en cumplimiento de una sentencia, puesto que la licencia se amparaba en dos declaraciones, una declaración de utilidad pública, recurrida y anulada por un juzgado, y otra que no se recurrió. Por tanto no entendemos cual es el cambio de criterio, ahora, en el Ayuntamiento. Se le contesta a las dos alegaciones que hace el Señor Betoret. Y en la primera plantea la imposibilidad de revisar la licencia por aplicación del artículo 10 y porque ha pasado mucho tiempo. Es decir, que si alguien tiene posibilidad de pleitear y de litigios continuos, tiene pasta, pues los procesos se pueden alargar indefinidamente y ahora hay imposibilidad de revisarlos. Y la segunda, que es la que dice que está amparada en derecho, se apoya en una declaración de utilidad pública e interés social. No dice que una de las declaraciones públicas fue declarada nula por el Juzgado; tampoco dice que tenían que haber presentado un proyecto de actuación puesto que ya estaba en vigor la LOUA; y por supuesto, tampoco dicen que el suelo donde se construyó, parte, era suelo que se cogió de La Vega de Rio Seco. Por tanto, no entendemos el cambio de criterio de la asesora jurídica y no compartimos el criterio cuando dice que se confirma la licencia. Aunque ahora se va a mandar al Consejo Consultivo, pero nosotros vamos a votar en contra, puesto que no compartimos para nada el cambio de criterio y entendemos que esa licencia sigue siendo nula. La paradoja de este País es que lo que dice un Juzgado, después entra en un procedimiento administrativo que no se para de recurrir permanentemente,

y así se alargan los procedimientos. Es increíble que una historia esté dando vueltas dieciocho años, pero aquí tenemos una de ellas. Gracias ”.

**Sra . Presidenta:**

“¿Más intervenciones?, Señor Juárez”

**Sr. Juárez, PA:**

“ Muchas gracias, Señora Presidenta. La posición desde nuestro Grupo es muy sencilla, siempre hemos venido defendiendo la creación de puestos de trabajo en nuestro Municipio, siempre se ha apostado por la plazas hoteleras, y de alguna manera, si nos acogemos al artículo 110 y podemos tener una vía de escape para conseguir sacar hacia adelante el primer hotel de cinco estrellas en nuestro Municipio, pues sería una gran noticia para nosotros y la acogeríamos con los brazos abiertos. Simplemente, vamos a votar a favor en este punto. Y es más que nada, una mera cuestión de principios. Muchas gracias”

**Sra. Trinidad Herrera, Alcaldesa:**

“Señor Fernández Medina”

**Sr. Fernández Medina, PP:**

“ Yo creo que el informe jurídico es bastante claro. Efectivamente, hablamos de una licencia que se da en 2005, y a lo largo del procedimiento, el interesado presenta una alegación donde recoge dos puntos básicos: uno es la imposibilidad de revisar de oficio la licencia, acogiendo al artículo 110 que hace referencia a los límites de la revisión, y el segundo punto, dice que la licencia otorgada está amparada en una declaración de utilidad pública e interés social. El informe basa el 60% o el 70% del informe en decir que este segundo punto el Alegante no tiene razón, es decir, la licencia es nula de pleno derecho por los vicios a los que hace referencia el informe, pero sí que es verdad que estudiando ese primer punto de alegación que hace el Interesado, y en base a distintas jurisprudencias que refleja en el informe, La Asesora Jurídica, puede ser de aplicación los límites de la revisión de oficio, por el tiempo transcurrido, entre otras circunstancias, o por ser contrario a equidad, a buena fe o a derechos particulares, y por lo tanto, viene a informar o a proponer, estimar parcialmente las alegaciones, y como ha dicho el Portavoz de IU dar traslado al Consultivo para que emita su informe. Una vez que el Consultivo emita su informe, este expediente volverá a pleno y se resolverá definitivamente.

Por lo tanto, yo creo que el informe es claro, la propuesta está fundamentada y por eso la traemos ahora a Pleno.”

**Sra. Trinidad Herrera, Alcaldesa:**

“¿Más intervenciones?, Señor Tejero”.

**Sr. Tejero Mesa, IU:**

“Bueno, me parece un poco rocambolesco, plantear el tema de los puestos de trabajo. A nosotros nos parece muy bien que se hagan instalaciones turísticas, pero siempre sometidas a la legalidad, porque si no, ¿qué hacemos?, ¿tenemos una normativa porque puede justificar cualquier cosa, porque va a crear no sé cuantos puestos de trabajo?. Creo que en parte de la sentencia que, curiosamente, falta la hoja siete donde esté el Fallo, una cosa curiosa, hablaba de que en ese tipo de suelo no se puede hacer un hotel de cinco estrellas. Y tenían suelo, diez metros más para arriba. Claro, el valor del suelo no es el mismo, suelo rustico en la Vega, para comprarlo, que el que tenía la empresa más arriba, pero eso es una decisión de la empresa, yo en eso ni entro ni salgo. Pero es curioso que en la primera declaración de utilidad pública se pide para un hotel geriátrico, que por eso se da la declaración de utilidad pública, porque era para un hotel geriátrico, y después se cambia, y por arte de magia ya es un hotel de cinco estrellas. Podían haberla pedido desde el principio para un hotel de cinco estrellas.

Entonces, lo del tiempo, la mala fe, etc., nosotros al menos tenemos nuestras dudas. Obviamente tiene que ir al Consejo Consultivo, es el procedimiento, pero ahora mismo, hay un cambio de actitud, de posicionamiento, por parte de La Corporación. Y nosotros entendemos que esa licencia es nula. Y es distinto decirle al Consultivo, el Pleno dice

que la sentencia es nula, a decirle que entendemos que la licencia es válida. Pero cada cual que vote en conciencia lo que él crea que debe de votar. Gracias"

**Sra, Presidenta:**

" ¿Alguna intervención más?. Señor Juárez"

**Sr. Juárez Ruiz, PA:**

"Bueno, me reitero en lo dicho, siempre hemos defendido el crear puestos de trabajo en nuestro municipio; siempre hemos defendido crear plazas hoteleras; y aquí no somos nosotros los que vamos a decidir, aquí va a decidir el Consejo Consultivo y, evidentemente, si el Consejo Consultivo saca adelante el tema, siempre vamos a seguir apoyándolo y lo vamos a recibir con los brazos abiertos. Se crean puestos de trabajo, se genera movimiento en nuestro Municipio, y de esta manera, creo que es la única fórmula para poder avanzar. Si nos encerramos, si nos enrocamos con estos temas, pues a lo mejor, a día de hoy, no tendríamos ninguna plaza hotelera en nuestro Municipio, o no tendríamos otras instalaciones deportivas en distintos puntos de nuestro Municipio, o no tendríamos otras muchas cosas, que tenemos, y que por no pelear estos puntos no se han sacado adelante.

Respeto la posición del Compañero, Fermín Tejero, pero, evidentemente, no la comparto, gracias"

**Sra. Alcaldesa:**

"Señor Ruiz Joya"

**Sr. Ruiz Joya, PP:**

"Muchas gracias Señora Presidenta. Yo creo que lo han dicho los distintos portavoces de los Grupos Municipales, esto, al fin y al cabo, es un informe de los Servicios Técnicos Municipales, y nosotros, evidentemente, tenemos la obligación de seguir con el trámite de este expte como lo estamos haciendo hasta ahora. Los Servicios Técnicos Municipales, con los respectivos informes jurídicos, han vistos la posibilidad de enviar al Consejo Consultivo y de que ese artículo 110 pueda solucionar esta licencia. Y ya, si me lo permite, nosotros estamos a favor de que en este Municipio se creen puestos de trabajo y que haya un hotel de cinco estrellas, pero ya no se refiere a eso, es decir, hay un ciudadano que ha presentado unas alegaciones y hay un informe jurídico que sigue con un procedimiento, y ese procedimiento hay que enviarlo al Consejo Consultivo. No adelantemos cuestiones que ahora mismo no ayudan en nada a este expediente. Cuando el Consejo Consultivo haga su correspondiente informe, evidentemente, tendrá que volver a este pleno municipal, y será ahí cuando con el informe del Consejo, tiraremos para adelante, o tendremos que cerrar este expediente de nuevo. Con lo cual, esto es meramente un informe jurídico que permite que se siga andando con este expediente, que como usted bien dice, que lleva dieciocho años abierto y es hora de darle la tramitación correspondiente. Y no adelantemos, esperemos que venga ese informe y cuando venga tomaremos la decisión que sea necesaria".

**Visa la propuesta contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 19.02.2018, el Ayuntamiento Pleno por trece votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Andalucista y Más-Almuñécar-La Herradura, uno en contra de Concejal de Izquierda Unida, y cuatro abstenciones de los Concejales de los Grupos Socialista y D<sup>a</sup> Eva Gaitán, acordó:**

**Primero.-** Estimar parcialmente las alegaciones formuladas por D. xxxxxxxx en nombre y representación de la mercantil xxxxxxx. por cuanto que resultan de aplicación los límites a la revisión previstos en el **art. 110 de la LPAC 39/2015**, de 1 de octubre.

**Segundo.-** Confirmar la licencia de obras concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28.06.2005.

**Tercero-** Solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, acompañando dicha solicitud de la documentación anexa prevista en el **art. 64 del Decreto 273/2005**, de 13 de diciembre.

**Cuarto.-** Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.

**12º.- Revisión de oficio de la licencia de obras conferida a D<sup>a</sup> xxxxxx por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006. (Expte. 4587/2015).**- Se da cuenta de Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 19.02.2018, siguiente:

Se da cuenta de Expte nº 4587/2015 sobre **"Revisión de oficio de la licencia de obras conferida a D<sup>a</sup> xxxxxx por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006"**.

Expte.  
4587/2015

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Revisión de oficio de la licencia de obras conferida a Dña. xxxxxx por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006.

#### **ANTECEDENTES**

I.- En relación con el procedimiento que se viene tramitando a instancia del Defensor del Pueblo Andaluz con motivo de la queja presentada por D. xxxxxx sobre la vivienda sita en calle xxxxx (Queja nº Q15/4710), amén de los antecedentes obrantes en los procedimientos disciplinarios y de licencia de obras relacionados con los hechos objeto del presente, enumeramos los siguientes:

- Con fecha 4.03.2015 el Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo emite informe jurídico en el que propone la incoación de procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras conferida Dña. xxxxxx para obras de ampliación y reforma de vivienda por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006.

- Con fecha 26.10.2015 y registro nº 2015-E-RC-15461, tiene entrada Requerimiento formulado por el Defensor del Pueblo en el que solicita colaboración para el esclarecimiento de los hechos relacionados en la queja presentada por el Sr. xxxxxx y concretamente se remita información sobre si las obras denunciadas invaden dominio público y en su caso las medidas a adoptar para su recuperación. Requerimiento que es reiterado con fecha 20.11.2015.

- Con fecha 1.12.2015 el Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo emite nuevo informe jurídico en el que indica la procedencia de iniciar nuevo procedimiento de revisión de oficio por haber caducado el anterior.

- Este informe jurídico es remitido al Defensor del Pueblo con fecha 3.12.2015, que acusa recibo con fecha 10.02.2016 y requiere al Ayuntamiento para que le informe del inicio de dicho procedimiento y en su caso advierte que el mismo sea tramitado con celeridad para evitar nuevas caducidades. Requerimiento que es reiterado con fecha 1.04.2016 y 11.05.2016 y contestado por la Alcaldesa del municipio con fecha 9.05.2016.



- Acusado recibo de esta contestación por el Defensor del Pueblo con fecha 30.05.2016, se requiere nuevamente para que se impulse el procedimiento de revisión de oficio con celeridad y eficacia. Requerimiento que es reiterado con fecha 6.07.2016.

- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5.10.2016 se requiere al Arquitecto Municipal que informe sobre las obras ejecutadas con licencia municipal y que se ubican sobre la vía pública y tras éste, se emita informe jurídico sobre la procedencia de iniciar procedimiento de revisión de oficio de la licencia que ampara dichas obras; acuerdo que es comunicado al Defensor del Pueblo.

- Acusado recibo de este acuerdo por el Defensor del Pueblo con fecha 8.11.2016, interesa a esta Administración que le tenga informado de los informes técnicos y jurídico que se emitan al respecto. Dicho requerimiento es reiterado con fecha 13.12.2016 y contestado por este Ayuntamiento con fecha 9.01.2017.

- Con fecha 24.01.2017 y registro nº 2017-E-RC-875, tiene entrada acuse de recibo del Defensor del Pueblo de la nueva contestación recibida y vuelve a interesar que se le mantenga informado de los informes técnico y jurídico que se emitan. Requerimiento que es reiterado con fecha 9.03.2017 y 24.04.2017 y contestado por el Ayuntamiento con fecha 25.05.2017.

- Con fecha 31.03.2017 el Arquitecto Municipal emite informe en el que concluye lo siguiente:

*"Existen evidencias de la irregularidad, desde el punto de vista urbanístico, de la licencia de legalización concedida por acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 14 de marzo de 2006, en base a las siguientes consideraciones técnicas:*

*- La licencia otorgada implica la legalización de un volumen edificado que invade terrenos destinados por el PGOU-87 a vial de dominio y uso público en el planeamiento vigente en el momento de su concesión y por tanto no previstos para soportar edificación.*

*- La licencia otorgada implica la legalización de volúmenes de nueva edificación que ampliaban una edificación existente con anterioridad a la aprobación definitiva del PGOU-87 de Almuñécar y que el mismo deja, en principio, en situación de fuera de ordenación al determinar las alineaciones oficiales, por lo que no serían legalizables obras que suponen aumento de la superficie construida computable de dicho inmueble, conforme lo dispuesto por la disposición adicional primera de la vigente LOUA.*

*Junto a ambas razones debe nuevamente constatar que la licencia se otorga en base a un informe técnico que no se sustenta en documentación técnica adecuada para dicho acto de legalización, al carecer el expediente de documento de proyecto técnico de legalización de las obras suscrito por técnico competente y habilitado.*

II.- A la vista de lo anterior, por Acuerdo Plenario de fecha 27.07.2017 se inicia procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras concedida a Dña. xxxxxx por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006.

III.- Notificado dicho acuerdo a la interesada, con fecha 3.10.2017 y registro de entrada general nº 2017-E-RLH-1113 presenta escrito de alegaciones contra el mismo y solicita la apertura del período de prueba.

IV.- Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 27.10.2017 se resuelve la admisión y pertinencia de las pruebas propuestas y se acuerda la apertura del período de prueba.

V.- Con fecha 15.11.2017 el Delineante-Topógrafo Municipal emite informe en el que manifiesta lo siguiente:

*"Se ha comprobado que una zona afectada por vía pública se ha ocupado con un garaje y encima de éste se ha construido una terraza cubierta, resultando una superficie por Planta de 13,50 m<sup>2</sup> según se grafía en Plano de Alineación adjunto".*

VI.- Con fecha 21.11.2017 presenta la interesada escrito solicitando que se le de traslado el informe emitido por el Delineante Municipal y se le conceda el plazo necesario para practicar la prueba consistente en la elaboración de un informe técnico contradictorio.

Junto a dicha solicitud presenta un informe elaborado por la Arquitecto Técnico Dña. xxxxxx en el que concluye que no le ha sido posible realizar la pericial encargada puesto que no ha podido superponer el levantamiento topográfico que ha realizado con la planimetría del PGOU vigente al objeto de verificar si efectivamente se invade vial público, porque la misma no se encuentra digitalizada.

VII.-. Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 4.12.2017 se deniega la apertura del período extraordinario de prueba solicitado por la interesada.

VIII.- El procedimiento de revisión de oficio que se viene tramitando, ha caducado por haber transcurrido el plazo de 6 meses sin que haya recaído resolución en el mismo.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS PRIMERA.**

- La normativa que resulta de aplicación es la siguiente:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC: art. 47 y art. 106

- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL: art. 22 y art. 53

**SEGUNDA.-** El procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa que se inició por acuerdo plenario de fecha 27.07.2017, ha caducado de acuerdo con lo previsto en el art. 106.5 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre, por haber transcurrido el plazo de 6 meses desde su inicio sin dictarse resolución expresa.

No obstante, según los informes jurídicos y técnicos obrantes en tanto en este expediente como en los expedientes de disciplina y obra relacionados, las causas de nulidad que justificaron la tramitación de los anteriores procedimientos que se iniciaron siguen concurriendo por lo que es procedente iniciar nuevo procedimiento de revisión de oficio.

Y es que, tal y como dice el Arquitecto Municipal en su informe, la licencia de obras otorgada implica tanto la legalización de un volumen edificado que invade vía pública como la legalización de volúmenes nuevos que amplían una edificación existente que es anterior al PGOU '87, por lo que al amparo de lo previsto en la DA 1ª de la LOUA no serían legalizables.

**TERCERA.-** La revisión de oficio por la Administración de sus disposiciones y actos nulos se regula en el art. 106 de la LPA, afirmando primeramente que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo

dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos.

Tal y como argumenta la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22.03.2005** "la acción de revisión de oficio cumple los requisitos del artículo 102 de la Ley 30/1992 y la existencia de un acto nulo de pleno derecho exige la reacción enérgica de las Administraciones Públicas, que están obligadas a eliminarlo del mundo jurídico, haciendo desaparecer sus efectos y dictar un acto en sustitución del anulado que se ajuste a Derecho. La existencia de una sentencia declarando la nulidad del acto o actos objeto de revisión de oficio, puede entenderse como el punto de partida del procedimiento de nulidad, pero nunca como un impedimento, cuando el acto sigue produciendo efectos y como además, en este caso, lo que se pide es la estricta aplicación de la Ley, es decir, la revisión de un acto nulo de pleno derecho".

La revisión de oficio de los actos administrativos se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad y el principio de seguridad jurídica que postula la conservación de los actos ya dictados y su irrevocabilidad administrativa cuando son declarativos de derechos (**STS 29 de septiembre de 2003**).

Como apunta la STS 29.09.2003 *"por otra parte, el sistema de la revisión de oficio tiene como presupuesto básico la distinción entre actos declarativos de derechos y aquellos otros que no son incluibles en esta específica categoría. La jurisprudencia de la Sala ha delimitado, a dichos efectos, la noción de actos "favorables" considerando como tales aquellos que amplían el patrimonio jurídico del destinatario, otorgándole un derecho que antes no existía, o, al menos eliminando algún obstáculo al ejercicio de un derecho preexistente, o reconociendo una facultad, un plus de titularidad o de actuación. Y por derecho entiende la doctrina de este Tribunal la situación de poder concreta y consolidada, jurídicamente protegida, que se integra en el patrimonio jurídico de su titular al que se encomienda su ejercicio y defensa"*.

En definitiva, el Alto Tribunal considera que la revisión de oficio solo es posible respecto de actos favorables por los que se declaren derechos a favor de los interesados no procediendo la misma sobre actos de gravamen.

Las causas de nulidad de los actos administrativos en las que debe fundarse toda revisión de oficio, se encuentran ahora en el art. 47 LPAC.

En el caso que nos ocupa, la revisión de oficio estaría amparada en la causa establecida en el art. 47.1.f) ya que la licencia de obras fue concedida infringiendo el ordenamiento jurídico, toda vez que mediante la misma se legaliza un volumen edificado que invade vial público y la aplicación de otro en clara contradicción con lo establecido en la DA 1ª de la LOUA, por lo tanto, dicha licencia de obras puede ser nula de pleno derecho.

**CUARTA.-** La competencia para la iniciación del procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno (art. 22.2.q de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LBRL).

**QUINTA.-** El inicio del procedimiento de revisión de oficio debe adoptarse por el órgano competente para acordar la declaración de nulidad, con audiencia a los interesados y el Dictamen de Consejo Consultivo, que habrá de ser recabado una vez instruido el procedimiento y dictada propuesta de resolución.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde su inicio sin dictarse resolución se producirá la caducidad del mismo (**art. 106.5 LPAC**).

Por todo ello, SE PROPONE:

1º.- Incoar procedimiento de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la licencia de obras concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006 a Dña. xxxxxx para obras de ampliación y reforma de la vivienda de su propiedad sita en la calle xxxxx de este municipio.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para que en el plazo de 10 días pueda formular las alegaciones que estime por conveniente en defensa de sus derechos e intereses y al resto de interesados que pudieran existir en el expediente.

3º.- Una vez finalizado el trámite de audiencia y emitido informe propuesta de resolución, solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía acompañando dicha solicitud de la documentación anexa prevista en el art. 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

4º.- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y a la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.

5º.- Comunicar el acuerdo adoptado al Defensor del Pueblo Andaluz para su conocimiento.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.

En Almuñécar a (fecha reseñada al  
margen) EL ASESOR JURÍDICO DE  
URBANISMO

**Sra. Alcaldesa - Presidenta:**

"¿Intervenciones?, Señor Tejero"

**Sr. Tejero Mesa, IU:**

"Aquí tenemos una situación prácticamente idéntica, idéntica en la forma pero no en el fondo. Idéntica en la forma porque se da la licencia en 2006 y estamos en el 2018, y porque interviene el Defensor del Pueblo, y dice que qué pasa con una denuncia que hay ahí hecha y que no se ha movido nada, después se toma un acuerdo y después se pasan los plazos y hay que volver a traer el tema a pleno. Bien, curiosamente, aquí no se aplica el artículo 110 de caducidad por el tiempo, no deja de ser curioso.

¿Qué echamos nosotros de menos en los dos expedientes, en los dos informes jurídicos y en los informes de quien corresponda?, que no apunta a quien es el responsable. Claro, el Ayuntamiento tiene la losa de que si

las licencias son nulas, hay que afrontar algunas indemnizaciones. Pero curiosamente, ningún informe apunta a quien es el responsable. Tenga o no tenga patrimonio, debería de decir la responsabilidad económica, penal o lo que sea, es de fulanito o de quien fuere, pero curiosamente, eso no se ve. Por tanto, creemos que en dos situaciones similares en el tiempo, tienen un comportamiento distinto. Esta, la licencia es de una cochera de trece metros y medio, obviamente, la responsabilidad o la posible indemnización no es la misma del caso del punto anterior, pero curiosamente, aquí no se habla por parte de la Asesora Jurídica de urbanismo de aplicar ese artículo 110 y debería tener el mismo trato de cualquier otro expediente.

Nosotros vamos a votar, igual que votamos la vez anterior a favor, vamos a votar a favor de este punto, pero lo que estoy comentando es una mera contradicción con lo que acabamos de debatir en el punto anterior. Gracias”.

Sra. Trinidad Herrera, Alcaldesa:

“¿Más intervenciones?, Señor Fernández”

**Sr. Fernández Medina, PP:**

“Buenas tardes de nuevo. No tiene nada que ver un punto con el otro. Este expediente se alarga mucho en el tiempo porque han sido una serie de denuncias entre dos vecinos; denuncias que en un principio iban por un camino y se dieron cumplimiento y se cerraron esas denuncias, estimando a la parte que se defendía, y después el vecino a seguido denunciando pues, prácticamente, todo lo que había allí y se ha detectado una parte que puede que sí que tenga razón. Independientemente de eso, estamos en distintas fases del procedimiento, es decir, esto es iniciar el procedimiento, ahora se le va a dar traslado al interesado, hará las alegaciones y en función de las alegaciones, resolveremos. Con lo cual no tiene nada que ver en el momento que estamos, un expediente con el otro. Muchas gracias”.

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 19.02.2018, el Ayuntamiento Pleno, por once votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura, Izquierda Unida y D<sup>a</sup> Eva Gaitán, y ocho abstenciones de los concejales de los grupos Andalucista y Socialista, acordó:**

Primero.- Incoar procedimiento de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la licencia de obras concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006 a Dña. xxxxxx para obras de ampliación y reforma de la vivienda de su propiedad sita en la calle xxxxx de este municipio.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para que en el plazo de 10 días pueda formular las alegaciones que estime por conveniente en defensa de sus derechos e intereses y al resto de interesados que pudieran existir en el expediente.

Tercero.- Una vez finalizado el trámite de audiencia y emitido informe propuesta de resolución, solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía acompañando dicha solicitud de la documentación anexa prevista en el art. 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Cuarto.- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y a la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.

Quinto.- Comunicar el acuerdo adoptado al Defensor del Pueblo Andaluz para su conocimiento.

**13º.- Ordenanza Municipal Reguladora de la Circulación de los Vehículos de Movilidad Personal**

.- Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 19.02.2018 en relación con Ordenanza Municipal Reguladora de la Circulación de los Vehículos de Movilidad Personal.

Visto el informe emitido por la Secretaria Accidental.

**Sra. Alcaldesa:**

"¿Intervenciones?, Señor Ruiz Joya"

**Sr. Juan José Ruiz Joya, PP:**

"Como expliqué en La Comisión Informativa, la Ley General de Tráfico es un poco ambigua en lo que respecta al ordenamiento del Tráfico con estos vehículos de movilidad personal, patines eléctricos, motos eléctricas, carritos eléctricos,..Y bueno, deja un poco abiertos a los ayuntamientos a que sean ellos los que autoricen este tipo de vehículos, dónde pueden circular, qué sanciones hay en caso de que cometan alguna irregularidad. Y es lo que traemos hoy a este Pleno, en este Municipio, hay muchos de estos vehículos y desde el Ayuntamiento queremos darle una solución a un problema que nos han trasladado muchos vecinos y que como he dicho con anterioridad la Ley de Tráfico es un poco ambigua y nosotros, evidentemente, vamos a regular para una mejor convivencia".

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 19.02.2018, el Ayuntamiento Pleno, por catorce votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Socialista, Más-Almuñécar-La Herradura, Izquierda Unida y D<sup>a</sup> Eva Gaitán, y cinco abstenciones de los concejales del grupo Andalucista, acordó:**

Primero: Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Circulación de Vehículos de Movilidad Personal.

Segundo: Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de treinta días.

Tercero: Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, debiéndose publicar el texto íntegro.

**14º.- Moción del P.A. sobre cumplimiento del convenio firmado con la Junta de Andalucía para dotar al Centro de Salud de consultas de especialidades médicas y una dotación adecuada de atención primaria.-**

**A petición del Concejel del Partido Andalucista D. Manuel Juarez, se acuerda que la presente moción se tramite como Institucional.**

Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 19.02.2018 en relación con Moción del P.A. presentada por su Portavoz D. Juan Carlos Benavides Yanguas para "Cumplimiento del Convenio firmado con la Junta de Andalucía para dotar al Centro de Salud de consultas especializadas médicas, y una dotación adecuada en atención primaria".

Exposición de motivos

En mayo de 2004 se aprobó un Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Almuñécar y el Servicio Andaluz de Salud (SAS) de la Junta de Andalucía para construir el nuevo Centro de Salud y dotar a nuestro municipio de una nueva "cartera de servicios" sanitarios, tanto de atención primaria como de asistencia especializada, de alta capacidad resolutive.

El Ayuntamiento andalucista financió y construyó el nuevo Centro de Salud, dotándolo del equipamiento tecnológico del mismo. El proyecto tuvo una inversión total de 1.742.000 euros, destinando el consistorio sexitano, además, 302.000 euros para los equipamientos sanitarios.

El compromiso del SAS era poner en marcha el Centro, con una oferta de especialidades médicas, que acercasen la atención sanitaria al ciudadano,

comprometiéndose a dotar al Centro de Salud de Almuñécar de una plantilla de 16 médicos de familia, 4 pediatras y 20 enfermeros y la puesta en funcionamiento de consultas en especialidades médicas, que evitaran el continuo desplazamiento de los pacientes al hospital de Motril.

Gracias al Convenio firmado por el Ayuntamiento, Almuñécar cuenta hoy con consultas externas de las especialidades de cirugía general, oftalmología, ginecología, rehabilitación, traumatología, radiología y odontología.

Pero a pesar del tiempo transcurrido, este compromiso sólo se ha cumplido parcialmente, aun cuando se ha producido un importante crecimiento de la población, tanto residente como flotante durante todo el año, siguen estando pendientes de poner en marcha las consultas de aparato digestivo, cardiología, medicina interna, neumología, dermatología, urología, obstetricia y otorrinolaringología.

Asimismo, tampoco se ha cubierto completamente la dotación prevista para la atención primaria, a lo que se añade la política de recortes en materia de sanidad, que se traduce en falta de médicos y enfermeros durante una buena parte del año, provocando retrasos injustificados en las citas a los pacientes y colapsando el servicio de urgencias.

Es por ello que, nuestro Grupo Municipal presenta la siguiente

#### **PROPUESTA:**

Primero.- Instar a la Junta de Andalucía el completo cumplimiento del Convenio suscrito en 2004, dotando al Centro de Salud de Almuñécar de las especialidades que aún no se han cubierto (consultas de aparato digestivo, cardiología, medicina interna, neumología, dermatología, urología, obstetricia y otorrinolaringología), y completar la dotación prevista en atención primaria.

Segundo.- Tramitar reglamentariamente este acuerdo.

#### **El Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:**

Primero.- Instar a la Junta de Andalucía el completo cumplimiento del Convenio suscrito en 2004, dotando al Centro de Salud de Almuñécar de las especialidades que aún no se han cubierto (consultas de aparato digestivo, cardiología, medicina interna, neumología, dermatología, urología, obstetricia y otorrinolaringología), y completar la dotación prevista en atención primaria.

Segundo.- Tramitar reglamentariamente este acuerdo.

**15°.- Moción de IU de apoyo a la Huelga Feminista de 8.03.2018.-** Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 19.02.2018 en relación con Moción Moción de IU presentada por su portavoz D. Fermín Tejero Mesa, de Apoyo a la Huelga Feminista de 8 de marzo de 2018, siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El próximo 8 de Marzo, día Internacional de la Mujer, el movimiento feminista con el apoyo de organizaciones y colectivos políticos y sociales hace un llamamiento a la participación en la huelga general de mujeres.

Una convocatoria de denuncia frente a las desigualdades, las discriminaciones y las violencias estructurales que sufrimos más de la mitad de la población mundial, las mujeres, pero también de reivindicación de un nuevo modelo social, justo, democrático e igualitario.

Una huelga feminista contra un sistema capitalista y patriarcal que permite que las desigualdades estructurales que padecemos las mujeres estén alcanzado tales niveles de gravedad y de tal dimensión, que hace ineludible tomar las calles, las instituciones y los centros de trabajo para demostrar que sin nosotras el mundo se cae, el mundo se para.

Un mundo cuyo funcionamiento, datos y prácticas nos engloba y nos dibuja en estos escenarios:

1. En todo el mundo, las mujeres ganamos sólo entre el 60 y el 75 por ciento del salario de los hombres en trabajos de igual valor.
2. En el Estado español, el trabajo dedicado por las mujeres a los hogares, al cuidado y a la reproducción alcanza el 53 % del PIB, lo que significa que el Estado hace recaer en las mujeres gran parte de lo que debería estar atendido a través de los servicios públicos.
3. Andalucía, con una tasa de paro en el año 2017 del 24,4% se sitúa como la 2ª comunidad autónoma con más paro de España. Mientras que Granada, con una tasa del 25,9% es la 3ª provincia con más paro de Andalucía, sólo por detrás de Cádiz y Córdoba. Estos datos sin embargo, no reflejan que hay un mayor número de mujeres en paro y con peores empleos, por lo que el paro y la precariedad siguen teniendo nombre de mujer.
4. En Granada hay que destacar situaciones como las de las mujeres que están siendo excluidas de los trabajos agrícolas por la incorporación al campo de hombres provenientes del sector de la construcción, las reivindicaciones de la eliminación del requisito de las peonadas y la organización de marchas jornaleras. Las mujeres pensionistas, empleadas de hogar y trabajadoras del sector de la hostelería entre otras muchas están abocadas a la precariedad y la economía sumergida en mayor medida que los hombres.
5. La práctica de la interrupción voluntaria del embarazo no está garantizada para todas las mujeres. La legislación existente permite que la clase médica más reaccionaria pueda negarse a realizar la IVE en los centros sanitarios públicos y que el código penal siga contemplando el aborto como un delito.
6. La misoginia recorre la cultura, la ciencia y el deporte en todos sus ámbitos. En el arte, en la literatura, en el cine, en las matemáticas, en las disciplinas deportivas, en la ingeniería o arquitectura..., las mujeres apenas existen. Esta invisibilización conlleva que las mujeres no aparezcan en la narración de la Historia y que todas sus aportaciones hayan sido y sigan siendo totalmente ignoradas.
7. Las agresiones sexuales y las violaciones, en algunos casos, han pasado de ser actos criminales individuales a formas grupales cada vez más presentes. Las mujeres estamos alzando nuestra voz con movimientos como el #YoTambién y las denuncias por acoso sexual presentadas ante la Universidad de Granada.
8. Los continuos asesinatos de mujeres, que deben traducirse en un rechazo frontal a esta inaceptable realidad, que consolide la construcción de una cultura anti patriarcal para erradicar esta violencia sistémica de la vida de las mujeres.
9. La notoria expansión que está adquiriendo el debate y la demanda de los vientres/úteros de alquiler, no lo olvidemos de mujeres pobres, que son quienes se ven obligadas a esta forma de explotación capitalista y patriarcal.
10. Las miles y miles de mujeres y niñas traficadas para consumo sexual de los hombres y su irrefutable conexión con la "industria del sexo" y la prostitución.

**Por ello, proponemos al Pleno Municipal la adopción de los siguientes acuerdos:**

- Apoyar la Huelga Feminista del 8 de marzo, facilitando su desarrollo en esta Corporación.
- Facilitar con todos los medios materiales, personales y de difusión las manifestaciones, concentraciones, actividades y actos que convoquen los colectivos feministas y asociaciones de mujeres en el 8 de marzo.
- No convocar el 8 de marzo actividades institucionales tales como plenos municipales ordinarios, comisiones informativas, Juntas



de Portavoces... con el objeto de no entorpecer el desarrollo de los paros y movilizaciones de la Huelga Feminista y la participación de las trabajadoras/es y Concejalas/es.

- Enarbolar la bandera feminista en el Ayuntamiento como símbolo de apoyo a la lucha de las mujeres.

**Sr. Fermín Tejero, IU:**

"La propuesta de moción viene fundamentada en la Convocatoria de huelga general del día ocho de marzo. Hay muchas noticias en los distintos medios de comunicación. Esta huelga en apoyo a las reivindicaciones de los distintos colectivos de mujeres y feministas. "

**Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 19.02.2018, el Ayuntamiento Pleno, por nueve votos a favor de los concejales de los Grupos Andalucista, Socialista y de Izquierda Unida, siete en contra de los Concejales del Grupo Popular, y tres abstenciones de los Concejales de los Grupos Más-Almuñécar-La Herradura y D<sup>a</sup> Eva Gaitán, acordó:**

- Apoyar la Huelga Feminista del 8 de marzo, facilitando su desarrollo en esta Corporación.
- Facilitar con todos los medios materiales, personales y de difusión las manifestaciones, concentraciones, actividades y actos que convoquen los colectivos feministas y asociaciones de mujeres en el 8 de marzo.
- No convocar el 8 de marzo actividades institucionales tales como plenos municipales ordinarios, comisiones informativas, Juntas de Portavoces... con el objeto de no entorpecer el desarrollo de los paros y movilizaciones de la Huelga Feminista y la participación de las trabajadoras/es y Concejalas/es.

*Enarbolar la bandera feminista en el Ayuntamiento como símbolo de apoyo a la lucha de las mujeres.*

**16º.- Resoluciones de la Alcaldía.-** Se da cuenta de Resoluciones dictadas por la Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, núm. 175 de 17.01.2018 a la núm. 543 de 16.02.2018, de lo que se da por enterado el Ayuntamiento Pleno.

#### **MOCIONES DE URGENCIA.-**

Antes de pasar el turno de ruegos y preguntas, la Sra. Presidenta pregunta si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día, sometiéndose las siguientes:

**Urgencia 1ª.-** Moción del PSOE y Partido Andalucista presentada por su portavoz D. Sergio García Alabarce, para someter a Consulta Popular las obras del Paseo del Altillo.

**Sra. Presidenta:**

"Señor García Alabarce puede usted justificar la urgencia "

**Sr. García Alabarce, PSOE:**

"En la exposición de motivos queda más que justificada, desde nuestro punto de vista, la urgencia, puesto que el Equipo de Gobierno ha anunciado en los medios de comunicación que en breves fechas se van a iniciar la ejecución de este proyecto que, como bien pone la moción, ha suscitado el rechazo por lo menos de Los Grupos representados en este Ayuntamiento, fuera del Gobierno Municipal, y de otros grupos y colectivos de la ciudadanía. Y también han anunciado que iban a hacer una especie de consulta a los vecinos de aquella zona, nos parece muy positivo que se haga ese sondeo de opinión pero que sea extensivo, a través de una consulta popular a toda la ciudadanía".

**Pasada a votación la urgencia se rechaza por ocho votos a favor de los Concejales de los Grupos Andalucista y Socialista, diez votos en contra de los Concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura y D<sup>a</sup> Eva Gaitán, y una abstención del Concejal del Grupo Izquierda Unida.**

**Urgencia 2<sup>a</sup>.**- Propuesta que presenta la Sr<sup>a</sup> Alcaldesa para la aprobación del Pacto Local contra la Estacionalidad Turística del Litoral Andaluz y la Adhesión a la Red de Municipios contra la Estacionalidad en el Ámbito Turístico del Litoral Andaluz (RMET).

"Se traen también dos mociones por parte de esta Presidencia, que es para la aprobación del Pacto Local contra la estacionalidad turística del litoral andaluz y la adhesión a la Red de Municipios contra dicha estacionalidad. Es un protocolo que nos ha llegado de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, y al que hay que adherirse antes del día siete de marzo, de ahí la urgencia.

La propuesta sería, aprobar el protocolo general del Pacto Local contra la estacionalidad turística del litoral andaluz, segundo, adherirse a la Red de Municipios contra la estacionalidad turística del litoral andaluz y tercero, trasladar este acuerdo a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

Pasamos en primer lugar a votar la urgencia y ya damos las intervenciones oportunas".

**Pasada a votación la urgencia se aprueba por unanimidad de los asistentes.**

Propuesta: Visto el Protocolo General "PACTO LOCAL CONTRA LA ESTACIONALIDAD TURÍSTICA DEL LITORAL ANDALUZ", se propone al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

1).- Aprobar el Protocolo General "Pacto Local contra la Estacionalidad Turística del Litoral Andaluz".

2).- Adherirse a la Red de Municipios contra la Estacionalidad Turística del litoral andaluz (RMET).

3).- Trasladar este acuerdo a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

1).- Aprobar el Protocolo General "Pacto Local contra la Estacionalidad Turística del Litoral Andaluz".

2).- Adherirse a la Red de Municipios contra la Estacionalidad Turística del litoral andaluz (RMET).

3).- Trasladar este acuerdo a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

**Urgencia 3<sup>a</sup>.**- Manifiesto Institucional 8 de marzo, que pasada a **votación la urgencia, se aprueba por unanimidad de los asistentes.**

Manifiesto:

Los grupos Municipales del PSOE, PMAS, POPULAR, ANDALUCISTA, I.U Y D<sup>a</sup> EVA GAITÁN DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR, SE SUSCRIBEN AL MANIFIESTO INSTITUCIONAL CONSENSUADO POR LAS DELEGACIONES DE IGUALDAD DE LAS DIPUTACIONES DE ANDALUCÍA.

Desde el Ayuntamiento de Almuñécar, nos unimos a todas las Diputaciones de Andalucía y a todos los Ayuntamientos de nuestra comunidad autónoma que con motivo de la conmemoración del 8 de Marzo, Día Internacional de las Mujeres, mostramos nuestro convencimiento de que ahora, más que nunca, es el Momento de las Mujeres. Es el momento de todas y cada una, sin distinción de etnia, raza, religión, opción vital, lugar de nacimiento, de residencia o territorio en que desarrolla su vida y su trabajo.

Las mujeres están en movimiento porque es el momento histórico de hacer efectivo el derecho universal de la igualdad entre mujeres y hombres. Y

es que los movimientos globales de mujeres nos han recordado que los derechos humanos de las mujeres son Derechos Universales de las personas. Tenemos conciencia de que actualmente queda mucho camino por andar. El informe Global de Brecha de Género 2017 del Foro Económico Mundial indica un retroceso general que calcula la igualdad en el trabajo para el año 2234. España ha mejorado su posición pasando del puesto 29 al 24, si bien el Instituto Nacional de Estadística muestra que la brecha salarial es aún del 23%.

Por otro lado, las víctimas mortales de violencia de género fueron 49 en España, 7 de ellas en Andalucía, y se recibieron 143.000 denuncias, 30.000 de ellas en Andalucía. Estos son algunos de los datos que dejan patente la magnitud de la desigualdad estructural de nuestra sociedad, que debemos transformar.

Las Diputaciones y los Ayuntamientos de Andalucía formamos parte de ese movimiento que avanza hacia la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Se requiere el concurso de todas las instituciones, agentes sociales y ciudadanía, y por ello no cejamos en el empeño de lograrlo. Porque la igualdad es beneficiosa para una sociedad que quiere asegurar su futuro: las mujeres aportan talento, innovación, productividad y sostenibilidad. Es el momento de las mujeres: no existen reivindicaciones pequeñas. Los temas que importan a las mujeres, en cada pueblo, en cada provincia, en cada territorio, en cada país, en cada continente, nos unen a un movimiento global de cambio. Se está demostrando con movimientos poderosos de mujeres, como La marcha de las mujeres, El tren de la libertad, Me Too, Time's Up, La caja de Pandora o La Huelga Mundial de Mujeres, que están sirviendo de amplificadores de las reivindicaciones de las mujeres en el mundo. Además del paro 8M, que se realiza de forma simbólica a escala planetaria.

Las Diputaciones y municipios de Andalucía, así como el Ayuntamiento de Almuñécar renovamos, otro año más, nuestro compromiso de seguir fomentando este cambio, de continuar difundiendo la necesidad de sumar recursos humanos y económicos, de construir aportando soluciones que ayuden a acelerar el proceso iniciado, justo, beneficioso e imparable. Es el momento. Mujeres en Movimiento.

#### **17º.- Ruegos y preguntas.-**

**Sra. Alcaldesa - Presidenta:**

" Señor Tejero"

**Sr. Tejero Mesa, IU:**

"Yo quería hacerle una pregunta. No sabemos, en marzo, cuando va a caer el próximo pleno, porque sería, si no me falla la memoria, el jueves de Semana Santa, si el equipo de gobierno piensa tomar algún tipo de medidas contra lo que reiteradamente ocurre de ensuciar las calles con el tema de la cera; había informes de la policía local respecto a accidentes que se provocan una vez que termina la Semana Santa. Y también, con respecto al tema de la limpieza, de quien asume los costes de esa limpieza. Entendemos que la mejor medida debería de ser retirar la cera y hacer cualquier tema de iluminación distinto, porque cuando se ha probado con los conos o los vasitos, al final acaba todo lleno de cera. Pero en cualquier caso creemos que el que ensucia, limpia, entonces, entendemos, que las cofradías que son las que salen a la calle y hacen ese día ocupación de la vía pública, deberían ser las que se encargaran de su limpieza o, al menos, pasarle los costes de esa limpieza. Gracias".

**No habiendo más asuntos de que tratar, la Srª Presidenta levantó la sesión siendo las dieciocho horas cincuenta y seis minutos, de lo que yo la Secretaria Accidental, certifico.**

**La Alcaldesa,**

**La Secretaria Accidental,**